AÑO DE 1859. MIERCOLES 18 DE MAYO. NUMERO 138.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Habiéndose notado una omision importante en las copias del Real decreto de 13 del corriente, enviadas á la *Gaceta*, se publica de nuevo á continuacion, corregido segun el original.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.° Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al *cúmplase* en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.° Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cúmplase* del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.° de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando ménos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.° En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855. Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados, nombrados posteriormente al Real decreto de 1.° de Octubre de 1856, seis años de residencia en Ultramar, desempeñando funciones oficiales.

Habrá opcion á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, áun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.° Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la Península, percibiendo por las cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.° Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pio pueda exceder de 2.000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.° Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.° Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán áun cuando continúen sus servicios en la Península por más ó ménos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.° No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia, y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen, y la de Clases pasivas de la Península á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el Gobernador civil de esta provincia en 17 de Febrero último, relativa á que si hallándose las Administraciones de Hacienda pública por Real órden de 25 de Junio de 1851 relevadas de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos judiciales, debe considerarse derogada la citada Real órden por el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil; y S. M., en vista de las razones expuestas por V. E. y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar, que las Administraciones de Hacienda pública expidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando por lo tanto derogada la expresada Real órden de 25 de Junio de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como Presidente de la Junta de escrutinio del distrito de la plaza al hacer el resúmen general de votos para Concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los dias 10, 11 y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fué presentada, por lo cual, segun expresa, no habia procedido sobre ellos: el primero, que uno de los electores del distrito, perteneciente al partido vencedor en el mismo, dijo públicamente en el café al final de la semana última, que en los dias de eleccion habia de asistir con su espada para cortar el cuello á varios, con otras expresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del dia nueve, víspera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicadas en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al Promotor fiscal, pidió este su ampliacion y entre otros particulares, que se reclamase, como se reclamó, la protesta original al Alcalde, quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original de elecciones:

Que el Promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original, porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciantes, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del art. 248 del Código:

Que acordado y ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló competencia, invocando principalmente los artículos 49 y 54 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el artículo 417 y siguientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente como pudiera serlo la de cualquier otro delito de la calificacion que ya habia recaido sobre el resultado de la eleccion;

Y por último, que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, oido otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó le compeliese á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, segun las circunstancias del caso, á la acusacion ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Visto el art. 49 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolveran á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado:

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, y si hubiere nulidad, dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere, resolviendo del propio modo todas las reclamaciones y excusas:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la contienda presente no se halla en ninguno de los casos expresados en el artículo y párrafo que se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847; no en el primero, porque ninguna ley especial faculta á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal tambien preinsertos; no en el segundo, porque no tratándose de la calificacion de actas electorales, sino de la investigacion de delitos cometidos con ocasion de elecciones de Ayuntamientos y que pudieran ser independientes de ellas, no tienen aplicacion los artículos que ademas se mencionan de la ley municipal; siendo toda la cuestion que hay que resolver en el caso actual una cuestion criminal esencialmente y propia por lo mismo del conocimiento de los Tribunales de justicia:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á Don Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tubilla del Agua, por detencion arbitraria y allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Tubilla del Agua D. Ciriaco de la Garza:

Resulta que con fecha 6 de Marzo del 58 el reverendo Cura párroco del indicado pueblo dijo al Alcalde que no siendo suficiente las amonestaciones que habia dirigido á uno de sus feligreses que nombraba, para evitar el escándalo público de que viviese con una cuñada suya, de la que habia tenido un hijo, lo ponia en su conocimiento á fin de que como Autoridad local, encargada de que no se ofenda la moral pública, tomara las medidas que estimase convenientes con el objeto de evitar tan grave daño á la poblacion:

Que el Alcalde, cuyas reconvenciones al mismo vecino habian sido tambien desatendidas, dispuso que en la noche del 14 de Marzo del 58, á hora de las once y media, pasase un Regidor, acompañado del Alguacil y dos testigos, á casa de la cuñada del delincuente donde sabia que este se encontraba, á fin de prevenirle que se presentase á su Autoridad, y dirigirle una última y más severa amonestacion en aquella ocasion en que no podia negar, como lo habia hecho otras veces, que desatendia por completo á ámbas Autoridades eclesiástica y civil:

Que negando la dueña de la casa que tuviera en su casa á su cuñado, fué sin embargo encontrado éste acostado, y como se le previniese por el Regidor que fuese en el acto á presentarse al Sr. Alcalde y se negase terminantemente á obedecer, dispuso esta Autoridad cuando se le dió cuenta del suceso que volviese el Regidor á buscarle acompañado de una pareja de Guardias civiles:

Que entónces se negó tambien tenazmente el delincuente á abrir la puerta de la casa en que estaba con voces y palabras ofensivas á la Religion y á la Autoridad; pero al fin, convencido por las reflexiones de los Guardias, abrió y fué con ellos y el Regidor á las dos de la madrugada á presentarse al Alcalde, quien le previno que permáneciese en las Casas consistoriales hasta el siguiente dia vigilado por dos vecinos del pueblo:

Que en el inmediato dia 15 dictó el Alcalde auto remitiendo á disposicion del Juzgado de primera instancia el detenido con una relacion de lo que ocurrió para que entendiera en el delito de desacato cometido, así como tambien de las faltas contra los requerimientos anteriores al mismo vecino hechos:

Que instruida la correspondiente causa criminal y pasada á consulta á la Audiencia del territorio, declaró, segun parece, exento de toda pena al procesado, y mandó que el Juez de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde; en consecuencia de lo que, y de conformidad con el dictámen fiscal, se pidió la autorizacion para procesarle, fundándose la Autoridad judicial en que há lugar á que se le apliquen los artículos 295, 298 y 299 del Código penal vigente:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no ha habido allanamiento de morada, toda vez que no se trataba de la del vecino delincuente en que no hubo prision formal sino retencion motivada por la desobediencia del retenido y como medida preventiva, habiendo procedido por lo demas el Alcalde en el uso de sus facultades como Autoridad encargada de velar por las buenas costumbres:

Visto el art. 295 del Código penal vigente, segun el que será castigado con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros el empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 998 del mismo Código, que señala tambien la pena de 10 á 100 duros de multa para el empleado público que arbitrariamente pusiese á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Visto el art. 299 siguiente, segun el que ha de imponerse la misma multa y ademas la suspension al empleado público que allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 365 del mismo Código, al tenor del que han de ser castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendiesen el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del Código, y con la de prision correccional ó prision menor y reprension pública en caso de reincidencia:

Visto el art. 481 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al que blasfemare de Dios, ménos ó de otros modos cometiese irreverencia contra las cosas sagradas:

Visto el art. 415 del Código, segun el que las penas designadas al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, no son aplicables al que lo hace para prestar algun servicio á la justicia:

Vista la regla 26 de la ley provisional reformada para aplicacion del Código penal, segun la que cualquiera persona puede detener y entregar á disposicion del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*:

Considerando:

1.° Que no es aplicable al caso presente el artículo 193 citado del Código penal, porque el Alcalde no ordenó ni ejecutó ilegalmente ni con incompetencia manifiesta la detencion del vecino cuya conducta motivó este expediente, y lo que hizo solo fué hacerle esperar el tiempo preciso para ponerle á disposicion del Juzgado con sujecion á la regla 26 citada, desde el momento en que fué habido *in fraganti* delito consignado en el art. 365 del Código, ofendiendo al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia, y cometiendo ademas de la desobediencia á la Autoridad las faltas de que trata el 481 tambien citado.

2.° Que tampoco es aplicable el art. 298 del mismo Código, porque el Alcalde no consta que ordenase ni acordase por medio de providencia alguna la detencion definitiva del presunto reo en la casa de Ayuntamiento vigilado por dos vecinos, sino que dispuso que allí esperase lo que quedaba de noche desde las dos de la mañana en que fué habido *in fraganti* delito, evitando así que este continuara perpetrándose en faz y en paz de las Autoridades constituidas, no habiéndose por otra parte probado en autos que no fuera la casa del Ayuntamiento, como sucede en pueblos tan pequeños como Tubilla del Agua, el sitio destinado para custodiar á los presos ó detenidos.

3.° Que tampoco es aplicable el art. 299 citado, porque no consta que la dueña de la casa donde la Autoridad penetró se opusiera ni protestara, y la resistencia del delincuente, hecha fuera de su domicilio, léjos de parecer excusable es criminal, mucho más atendida la manera como lo hizo prevista en el artículo 481 del Código.

4.° Que ademas de esto, el art. 415 exime de la responsabilidad que pudiera imputarse al Alcalde por el allanamiento de morada, caso de ser cierto; porque autoriza este hecho cuando, como en el caso presente, tiene lugar para prestar algun servicio á la justicia.

5.° Que todo esto supuesto, el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones dando á la Autoridad eclesiástica el auxilio que le reclamaba, entregando á la accion de la justicia á un reo *in fraganti* de delitos terminantemente marcados en el Código y prestando con todo esto un especial servicio á la moral pública y al decoro y buenas costumbres del pueblo cuya administracion le estaba confiada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Búrgos, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gobierno.—Negociado 5.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Bautista Campos, vecino de la villa de Mora de Ebro, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró inadmisible la justificacion médico-legal que produjo para acreditar la enfermedad que alegaba, por cuyo motivo tuvo que entrar á servir en el ejército activo la plaza de su sustituto Francisco Baduá, declarado miliciano provincial por el cupo de Ascó en la quinta de 1857, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

A Bautista Campos, vecino de Mora de Ebro, le cupo la suerte para el ejército activo en la quinta de 1855 y puso por sustituto á Francisco Baduá, de la villa de Ascó, á quien en la quinta de 1857 para la reserva ha tocado el núm. 9 y ha sido declarado soldado.

Con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 29 de Agosto de 1857 se ha llamado para cubrir en el ejército activo la plaza que deja vacante el sustituto Baduá por su salida para la Milicia provincial al sustituido Campos, y éste ha pretendido se admita el expediente justificativo de una inutilidad para el servicio que dice padecer y ser reconocido.

El Consejo provincial de Tarragona no accedió á esta pretension, fundándose en lo dispuesto en una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 25 de Enero último, cuya copia se acompaña, y en el silencio que guarda la ley y Real órden de 31 de Diciembre de 1857 respecto á este punto.

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos, y, apoyándose en la disposicion 4.ª de la Real órden de 30 de Diciembre de 1857 y en la 2.ª de la del 31 del propio mes y año, suplica se revoque el acuerdo del Consejo provincial mandando se practi[illegible] del expediente justificativo sea inútil, lo declare así.

Es indudable, Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas Secciones en 8 de Octubre de 1857 acerca de un caso análogo consultado por el Consejo provincial de Murcia relativo á Joaquin Ubeda y lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real órden de 31 de Diciembre de 1857, expedida de conformidad á lo propuesto por las mismas Secciones en 27 del citado Octubre sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Teruel, si Bautista Campos es realmente inútil debe ser declarado tal, y quedar sin cubrir la plaza que con sujecion á la Real órden de 29 de Agosto del repetido año 1857 debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que surge en el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es: si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, segun el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, segun el Capitan general y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército activo y el de la reserva no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real órden de 29 de Agosto de 1857, sino que debiera obrarse con estricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las Secciones.

Entónces, es decir, tratándose de servicios iguales, con sujecion al mencionado art. 146, habria de entenderse que sustituto y sustituido servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo, haciendo aplicacion al caso actual, que al sustituto Francisco Baduá habia correspondido la de 1855, y al sustituido Bautista Campos la de 1857, é indudablemente la caja primero con arreglo al art. 110, y el Consejo provincial en su caso con arreglo á los artículos 128 y 131, no solo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daban por el cupo de 1857, sino siendo inútil dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales, como lo son el del ejército activo y el de la Milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146 tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real órden de 29 de Agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza, sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituido la del ejército activo, el sustituto la de Milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Excmo. Sr., que como el sustituido Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para la cual fué entónces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones y con todos los trámites en la ley marcados, por más que en el tiempo que ha estado sustituido le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es al Consejo provincial á quien incumbe apreciarla, pues su fallo respecto á este mozo fué dado en 1855.

Así es, que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitucion ó redencion en la forma que marca la mencionada Real órden de 29 de Agosto de 1857, el Consejo provincial debe remi-

tirlo á la Autoridad militar competente, para que por esta ó por el cuerpo á que corresponda destinarlo se dicte el oportuno ú oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real órden de 31 de Diciembre que ántes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que cuando como en el caso actual dice ser inútil un mozo que en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 29 de Agosto de 1857 debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es el Consejo provincial, sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que debe apreciar su aptitud para el servicio admitiéndolo si es útil ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposicion segunda de la Real órden de 31 de Diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1859.=El Subsecretario, Juan de Lorenzana.=Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Juan Igoñin al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Vargas, provincia de Santander, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, cuidando de evitar al pié de la presa la caida ó salto vertical que se advierte en dicho proyecto.

2.ª La altura de la cresta de la presa sobre el nivél de las aguas bajas del rio será de 2 metros 20 centímetros, debiendo quedar referida á un punto fijo é invariable del terreno, para poder comprobar en todo tiempo que no ha sufrido alteracion alguna.

3.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

RECTIFICACIONES.

En las condiciones adjuntas al Real decreto publicado en la *Gaceta* de ayer sobre el canal de riego de Henares, deben hacerse las rectificaciones siguientes:

Condicion 2.ª

En la modificacion 2.ª, donde dice *sombrete*, léase *sombrerete*.

Condicion 10.

El último párrafo de esta condicion debe decir:
«Si por falta de agua no pudieran completarse los 12 riegos en un año, se rebajarán por cada uno que deje de darse 28 rs. 66 cénts. por hectárea.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, entre D. Francisco Morcillo y Leon, como Presidente de la sociedad minera titulada *El Apostolado*, y D. José María Leus, Don Faustino Criado, D. Martin y D. Vicente Jáuregui, Don Cipriano Acevedo, D. Antonio Vidal y Sanchez, D. Casimiro Trillo, D. Juan Frencar y D. Eduardo Rowse, sobre pago de 193.000 rs. vn., resto de 200.000 en que fueron emitidas 100 acciones de la indicada sociedad; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Francisco Morcillo de la sentencia de vista de la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en Hiendelaencina á 22 de Octubre de 1853 se constituyó una sociedad minera para la explotacion de 19 pozos de investigacion, la cual habia de constar de 400 acciones, todas de pago, de las que 300 se repartirian entre los socios en la forma que allí se expresó, y las 100 restantes se emitirian á 2.000 rs. cada una, dedicándose su importe al coste de trabajos, reembolso de gastos hechos y compra de nuevos registros; reconociéndose á los demandados por socios y dueños de las acciones en la proporcion expresada en la misma escritura:

Resultando que los mismos, como únicos accionistas creadores de la sociedad, firmaron en 27 de Noviembre siguiente, en el mismo lugar de Hiendelaencina, un acta en la que hicieron constar que habian autorizado á Don Antonio Vidal Sanchez para que buscase una persona que emitiera las 100 acciones, retribuyéndola con el 10 por 100 de ellas, indemnizacion que se habia acordado ya al tiempo del otorgamiento de la escritura, no habiéndose insertado en ella por olvido:

Que la emision se habia hecho por D. Teodoro Murphy á favor de D. José Seco, quien la habia tomado toda, habiéndose extendido á su nombre 90 acciones á 2.000 rs. cada una, y las 10 restantes al de D. Teodoro Murphy, las cuales gozarian de las mismas preeminencias que las no emitidas; y que ínterin se reunia la junta general para acordar el reglamento y demas que conviniera, se nombraba Director-administrador de la compañía á D. Pedro Angelis y Bargas, y Secretario á D. Teodoro Murphy, fijándose el domicilio social en Madrid:

Resultando que en junta general que celebró la sociedad en esta corte en 24 de Octubre de 1854 se acordó por unanimidad, á instancia de un socio, reclamar de los cedentes los 20.000 rs. á que ascendian las 10 acciones que faltaban de las 100, cuyo importe debia invertirse en trabajos y compra de terrenos en caso necesario:

Que por otro socio y mediante á que los tenedores de las 90 acciones rehusaban satisfacer en dividendos los 2.000 rs. que constituian el valor de cada una, se propuso que se reclamase, ya de Murphy, ya de los cedentes, la garantía del pago hasta los 9.000 duros que debian satisfacer, á cuyo abono se obligó Murphy personalmente en proporcion á los dividendos que se repartiesen, pero negándose á constituir hipoteca de ninguna clase, como se exigia por los socios, los cuales aceptaron por mayoría la proposicion de aquel:

Resultando que D. Francisco Morcillo y Leon, como Presidente de la sociedad y autorizado especialmente por esta, entabló demanda en 23 de Julio de 1857, reclamando de los socios fundadores, en virtud de la obligacion que habian contraido en la escritura de 22 de Octubre de 1853, la cantidad de 193.000 rs., importe de las 100 acciones referidas, deducidos 7.000 rs. que habia entregado D. Teodoro Murphy, en atencion á que si bien habian aceptado las proposiciones de pago hechas por este, habia sido en interes de la conciliacion y sin renunciar á sus derechos contra los fundadores:

Resultando que conferido traslado á los referidos socios fundadores, impugnaron estos la demanda, alegando haberse obligado únicamente á la emision de las acciones, y no al pago de las cantidades que se reclamaban: como lo habian reconocido la Direccion, al exigir para los gastos de la sociedad un dividendo de 60 rs., y la junta general al acordar que los tenedores de las acciones emitidas abonasen el importe de los dividendos considerándoles como primeros obligados y con antelacion á Murphy, de quien habian aceptado una proposicion para su pago:

Resultando que practicada prueba por ambas partes, fueron condenados los demandados al pago por sentencia del Juez de primera instancia, la cual revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Mayo de 1858, absolviendo á D. José María Leus y consortes de la demanda:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso por la sociedad demandante el presente recurso de casacion, que fundó en que no habiéndose tomado en cuenta todos los hechos que resultaban de los autos, se habia infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento: en que asimismo se habia infringido la escritura social buscando reglas y razones de interpretacion innecesarias, y en que, aun supuesta tal necesidad para explicar el pacto social, las que resultaban de los autos corroboraban la idea de que los fundadores habian obrado con completa trasgresion de aquel, habiendo infringido por lo tanto la sentencia, al no declararlo así, los principios de derecho que consignan la jurisprudencia constante de los Tribunales;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri;

Considerando que el primer acuerdo de los fundadores de la sociedad constituida en 22 de Octubre de 1853 en la villa de Hiendelaencina fué modificado notablemente en la parte relativa á la emision de las 100 acciones de que en este litigio se ha cuestionado, por el que los mismos socios fundadores adoptaron en el mes de Noviembre siguiente en la propia villa:

Considerando que ni en uno ni en otro acuerdo se expresó que la emision de dichas 100 acciones hubiera de hacerse al contado, y por el contrario el segundo revela que no era ese el propósito de los que le dictaron, pues no se hubieran adjudicado 10 de ellas en indemnizacion de la colocacion de las 90 restantes si se hubiese contado desde luego con el producto efectivo y total de la venta de las 100:

Considerando que siendo los fundadores de la sociedad en 22 de Octubre y 27 de Noviembre de 1853 dueños de todas las acciones con que la formaron, pudieron darles, miéntras conservaron aquel carácter, el destino que les pareciese mejor, y por lo mismo adjudicar una parte de ellas al que colocara otras:

Considerando que aparte de la falta de expresion y claridad acerca del modo de emitir las acciones que se observa en los dos acuerdos de 22 de Octubre y 27 de Noviembre de 1853, existe el adoptado por la mayoría de los socios en la junta general celebrada en esta corte en 24 de Octubre de 1854, por el cual se aceptó la obligacion personal de D. Teodoro Murphy de responder del pago completo de las 90 acciones que habia emitido por valor de 9.000 duros en proporcion á los dividendos que se repartiesen:

Considerando que desde el momento que la junta general aceptó dicha proposicion, ha debido subordinar á ella sus gestiones, pues no se concibe que existan dos responsabilidades por un solo acto, y que al mismo tiempo que se exigió de Murphy que respondiese de las 90 acciones, y ofreció hacerlo, quedasen tambien los fundadores de la sociedad obligados á satisfacerlas:

Considerando, por consecuencia, que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte no ha infringido ningun contrato ó acuerdo de los que se han presentado en este pleito, y que estimando las pruebas con que se ha tratado de esclarecerlos, como lo ha hecho, en uso de sus facultades, tampoco ha infringido ley alguna, ni la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Morcillo y Leon, como Presidente de la sociedad minera *El Apostolado*, contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Mayo de 1858, condenándole al pago de las costas; y devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente á la referida Real Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Manuel García de la Cotera.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=El Sr. Ministro D. Jorge Gisbert, aunque votó, no puede firmar por hallarse enfermo.=Juan Martin Carramolino.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1859.=Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Plasencia.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Salamanca á Plasencia y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Salamanca.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 3 del Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 34.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.900 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Salamanca á Plasencia y vice versa por el precio de........................ rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 13 de Mayo de 1859.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obligará á conducir en carruaje ó á caballo la correspondencia y periódicos desde Orense á Pontevedra y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en 11 horas con arreglo al itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Orense.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 28 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.011 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra y vice versa por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Se permite la conduccion de pasajeros en los carruajes que se destinen á este servicio, pero en este caso deberán tener un almacen donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 13 de Mayo de 1859.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Jaca á las aguas de Panticosa, comprendidos entre el barranco de la Jaquesa y las citadas aguas, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 765.798 rs. y 84 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 38.000 reales; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 1.000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 16 de Mayo de 1859.=El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de............, enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Mayo del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Jaca á las aguas de Panticosa, comprendida entre el barranco de la Jaquesa y las citadas aguas, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras del expresado trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Pliego de condiciones con que se saca á pública subasta, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 de Mayo actual, la ejecucion de las obras necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada.

1.ª Se saca á pública subasta la ejecucion de las obras de toda clase necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada, con arreglo al plano y pliegos que contienen el pormenor de dichas obras y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Administracion de la Imprenta.

2.ª El remate se celebrará en el despacho del Administrador de la Imprenta, y bajo su presidencia, el dia 22 de Junio de este año, á la una de la tarde.

3.ª Desde la una á la una y media los que quieran tomar parte en el remate presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones, que deberán estar arregladas al modelo que se pone á continuacion. No serán admisibles las que contengan alguna alteracion sustancial.

4.ª No se admitirá proposicion que exceda de 22.000 reales vellon.

5.ª Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar, con el documento correspondiente, que se ha depositado la cantidad de 3.000 rs. en la Caja general de Depósitos.

6.ª Abiertos los pliegos, se adjudicará el remate á la proposicion que contenga el precio más bajo.

7.ª En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora.

8.ª El contrato no será definitivo hasta que recaiga sobre él la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

9.ª Las obras se harán bajo la direccion é inspeccion del Arquitecto del Establecimiento.

10. El pago se hará por la Administracion de la Imprenta cuando las obras se hallen terminadas, prévia certificacion expedida por el Arquitecto-director, en que se acredite que aquellas se hallan reconocidas y hechas con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas.

11. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos se devolverán en el acto del remate á todos los licitadores, ménos á aquel á cuyo favor se adjudique, y á este en el momento de pagarle, si cumple su compromiso; pero si no lo cumpliere perderá el depósito.

12. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que este tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Mayo de 1859.=El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposicion.

D. N.... vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del... de Mayo de este año para la ejecucion de todas las obras necesarias en el edificio de la Imprenta Nacional para completar el piso segundo levantando la crujía única que hoy tiene abuhardillada, así como tambien del plano y condiciones facultativas, me comprometo á ejecutarlas con arreglo á los citados pliegos de condiciones por la cantidad de.... (aquí el precio, expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.) —3

ESCUELA SUPERIOR DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo proveerse por oposicion tres plazas de Delineantes del depósito de planos de la Direccion general de Obras públicas, y habiendo terminado el dia 8 del corriente el plazo concedido para que los opositores presentasen sus solicitudes, se les previene que el 25 del mismo darán principio los ejercicios que se expresan en los programas publicados en la *Gaceta* correspondiente al dia 10 de Febrero último.

Con este objeto, y á fin de que dichos opositores puedan recibir las instrucciones convenientes, se presentarán en la Secretaría de esta Escuela el dia 24 del actual, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Mayo de 1859.=El Secretario, Manuel Riaño. 2056—2

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Mayo de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. Fulgencio Fernandez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.— Urbanas.

MAYOR CUANTIA.

Constantina.

Número 777 del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Constantina, calle de Mesones, núm. 7: linda por la derecha con la del núm. 6, y por la izquierda con el número 8, de 315 varas cuadradas (253 metros cuadrados), procedente de la beneficencia del mismo pueblo, compuesta de zaguan, cocina, comedor, patio, cuadra, corral y 2 salas altas: tasada por los peritos en 860 reales en renta y en 14.000 rs. en venta, y produce anualmente en renta 1.440 rs., por la que ha sido capitalizada en 25.920 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 775 del inventario.—Otra casa-hospital, sita en el referido pueblo, calle de Mesones, núm. 11, de igual procedencia que la anterior, de 920 varas cuadradas (769 metros cuadrados): linda por la derecha con el número 10, y por la izquierda con la iglesia, compuesta de zaguan, sala, patio, corredor, enfermería, cocina, despensa, corral, cuadra y 5 habitaciones altas: ha sido tasada por los peritos en 4.000 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 72.000 rs., y en venta por dichos peritos en 100.900 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 779 del inventario.—Otra id., sita en el referido pueblo, calle de Mesones, núm. 9, de igual procedencia: linda por la derecha con el núm. 8, y por la izquierda con el núm. 10, de 250 varas cuadradas (209 metros cuadrados), compuesta de zaguan, sala, comedor, cocina, despensa, corral, cuadra, pajar y 4 habitaciones altas; tasada por los peritos en 1.440 rs. en renta, y en 22.040 en venta, y se halla arrendada en 1.440 reales en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 25.920 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Ecija.

Núm. 651 del inventario.—Una casa sita en la ciudad de Ecija, calle de Santa Lucía, núm. 2, procedente del Asilo de Huérfanas de la misma: linda por derecha é izquierda con propiedades particulares, de 6.577,8 piés cuadrados (510,68 metros cuadrados), compuesta de zaguan, cuarto, patio con pila y un zahuco, cuadra, corredor, otro patio con parras y lavaderos, cocina, despensa, pozo, callejon, corral: en ámbos patios dos entradas paralelas que comunican á otro grande en el que hay un limonero, arreates, cuatro salas y dos cuartos, una escalera de material de dos idas, y en la meseta de la segunda arrancan otras dos cortas que van á un cuarto, dos corredores, galería y salon, cocina, dos despensas y una sala grande; produce anualmente en renta 1.277 rs., por la que ha sido capitalizada en 22.986 rs., y tasada por los peritos en 1.800 rs. en renta, y en 23.760 reales en venta, por cuya cantidad se saca á subasta.

Las fincas que anteceden han sido tasadas nuevamente segun lo dispuesto en Real decreto de 3 de Octubre último.

Nota. Las fincas que se expresan en este anuncio se sacan en venta en la forma que aparece por haberlo considerado los peritos más beneficioso á los intereses del Estado.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en la villa y corte de Madrid, en Ecija y en Cazalla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, y los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Sevilla 13 de Abril de 1859.=El Comisionado interino, José Gonzalez del Solar.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE MAYO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO
6 m..	703.89	7°,8	9°,7	N. N. E...	Despejado.
9 m..	704.43	14°,0	17°,5	N. N. E...	Idem.
12.....	703.87	17°,2	21°,5	S. O......	Nubes.
3 t...	702.81	19°,4	24°,2	S........	Idem.
6 t...	702.73	16°,7	20°,9	S. O.....	Idem.
9 n...	703.82	12°,7	15°,9	O........	Idem.

Temperatura máxima del dia...	21°,4	26°,7
Temperatura máxima al sol....	29°,4	36°,7
Temperatura mínima del dia...	4°,1	5°,1

Evaporacion en las 24 hs. 7.6 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... »

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 17 de Mayo de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	759,6	17,4	E. S. E.	Nubes.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 13 de Mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	768,0.	10°,0.	N. N. E.	Cubierto.
Paris..........	766,5.	11°,3.	N. N. O.	Vapores.
Bayona.........	767,0.	16°,1.	S. O...	Nubes.
Lyon...........	764,1.	17°,3.	S.....	Despejado.
Madrid.........	760,7.	11°,5.	N. N. E.	Nubes.
San Fernando...	762,2.	17°,0.	E.....	Idem.
Bruselas.......	766,8.	10°,3.	N. O...	Cubierto.
Viena..........	..	..	..	..
Turin..........	764,3.	18°,0.	N.....	Nubes.
Lisboa.........	763,5.	19°,5.	N.....	Vapores.
Roma...........	..	..	..	..
Florencia......	..	..	..	..
San Petersburgo.	769,0.	4°,8.	N. E..	Cubierto.
Constantinopla...	..	..	..	..
Stockolmo......	761,2.	3°,2.	N.....	Cubierto.
Argel..........	..	..	..	..

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.152 fanegas de trigo.
1.142 arrobas de harina de id.
2.980 libras de pan cocido.
6.069 arrobas de carbon.
78 vacas, que componen 32.371 libras de peso.
261 carneros, que hacen 8.257 libras de peso.
264 corderos, que hacen 8.667 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 23 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 20 á 22 cuartos lib.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 108 á 116 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 61/2 á 71/2 rs. arroba, y de 2 ½ á 3 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 32 á 38 ½ rs. fanega.
Algarroba, á 63 rs. id.

Trigo vendido.

120 fanegas á..	64 rs.	25 fanegas á.	61 rs.
34	60 ¾	18	63
26	60	42	64
48	61	33	57 ½
20	59	76	60
50	63	24	59 ½
90	63	27	63 ¾
28	58	40	60
22	59	44	61
20	59	22	62
54	62 ½	38	59
30	59	58	59
16	62	36	57 ½
30	60 ½	45	58
36	63	80	65 ¼
80	62	50	57 ½
14	64	75	58
64	60	30	59
14	60	18	56
56	61		

Total............ 1.633 fanegas.
Quedan por vender 4.196.

Precio máximo...... 65 ¼
Idem mínimo........ 56
Idem medio......... 60,89

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 17 de Mayo de 1859. =El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38 y 37-90 c.; no publicado, 38; á plazo, 38-25 y 15 á fin del próximo vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28.
Deuda del personal, no publicado, 9-20. d.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 80 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 83.
Idem 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-50.
Idem 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 82-25.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 82 d.
Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 81.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.
Idem del Banco de España, id., 158.
Idem de la Aurora de España, id., 70 p

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-45.
París á 8 dias vista, 5-22 p.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 17 de 1859.

Fondos franceses..	3 por 100.........	61.
	4 ½ por 100.........	88,75.
Españoles.......	3 por 100 interior...	36.
Consolidados.......	....	91 3/8 á 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta corte, refrendada del Escribano de número del crímen D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias, á D. Juan Carni, escribiente que ha sido durante algunos meses del año próximo pasado en las oficinas del puente del Jarama del ferro-carril de Zaragoza, y á otro sujeto desconocido que le acompañaba la tarde del 12 de Enero último, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en Chamberí, Paseo de Luchana, ó en la cárcel de villa, á responder á los cargos que les resultan en la causa que sigue contra los mismos por creerles autores del robo de dinero y efectos ejecutado en un cuarto de los del parador de San Antonio, junto al puente de Viveros; en la inteligencia que de no verificarlo, se sustanciará en ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. 1893

Se saca á pública subasta un cortijo situado en término de la villa de Albolete, provincia de Granada, que se compone de 1.268 fanegas de tierra, de las cuales 928 están en cultivo, y las restantes sin él: ademas se incluye la casa de dicho cortijo, compuesta de dos cuerpos de alzado, con inclusion de dos corrales y todas sus pertenencias; y ha sido tasada toda la finca en 273.748 rs., por la cual se saca á subasta, sin que se admita postura por ménos de la tasacion.

El remate tendrá lugar el dia 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, que despacha el Sr. D. Gregorio Rozalem, por la Escribanía del número de D. Olallo Megía, y á la vez tambien en el de la ciudad de Granada, á cargo del Sr. Don Juan Manuel Caro y por la Escribanía de D. Antonio María Travesi. 2071

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado D. José Espada, Asesor del Juzgado de Guerra de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Martinez, vecino de la parroquia de Santa María de Candedo, Alcaldía de Chandreja, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en dicho Juzgado, á fin de practicarle cierta diligencia de justicia en la causa que se sigue contra los tolerantes y ocultadores del desertor Benito Rodriguez, de la misma vecindad; bajo apercibimiento que pasado el mencionado término sin verificarlo, se dará á la causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense 15 de Abril de 1859.—Francisco Ortiz.—José Espada.—Por mandado de S. S., Vicente Manuel Puga. 1978

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Nicolas de Ortiz, y para pago de acreedores, se saca á pública subasta, por término de 20 dias, la casa sita en esta corte y su calle de la Torrecilla de Leal, núm. 2 antiguo, 22 moderno, de la manzana 30, tasada por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Antonio Carnicero y Cardial en la cantidad de 78.217 reales, á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el dia 3 del próximo mes de Junio, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 11 de Mayo de 1859.=Nicolas de Ortiz. 2072

D. Gregorio Rozalem, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por tercero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Andres Ruiz Bailon, natural de Valdepeñas (Mancha), de edad de 40 años, soltero, de oficio zapatero, hijo de Andres y de Ines Martin Belmonte, contra quien y otros consortes instruyo causa criminal de oficio por robo y homicidio en la casa y persona de D. Francisco de Paula Blasco y frustrado en la de su esposa Doña Ramona Pujol, ocurrido en la calle del Duque de Alba, núm. 26, la mañana del 28 de Marzo último, para que comparezca y se constituya en prision en la cárcel de Villa de esta corte á responder á los cargos que de la misma le resultan; que si así lo hace se le administrará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y á la Guardia civil para que procuren la captura de dicho reo prófugo y caso de lograrse me lo remesen con la mayor seguridad é incomunicacion, cuyas señas personales son: estatura cinco piés y unas tres pulgadas, pelo castaño oscuro con algunas canas sobre la frente, gastaba patillas, algo corpulento, color moreno, ojos pardos y solia usar cachucha con visera.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1859.=Gregorio Rozalem.=Por mandado de S. S., Pio del Pozo. 2067

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Mayo de 1859.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley referente á las escuelas especiales, habia nombrado Presidente al señor Marques de Valgornera, y Secretario al Sr. D. Francisco Luxán.

Pasó á la comision de peticiones una exposicion en que los dueños de las casas de la calle de Peregrinos, números desde el 10 al 20 inclusive, piden se tenga por retirada la proposicion que en 19 de Octubre del año anterior se hizo al Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol proponiendo el derribo de sus casas.

El Senado quedó enterado de haber las secciones nombrado para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la propiedad de las aguas del canal de Isabel II, á los señores:

Seccion 1.ª—D. José Manuel Collado.
2.ª—D. Manuel Cantero.
3.ª—D. Alejandro Olivan.
4.ª—D. Sebastian Gonzalez Nandin.
5.ª—D. Francisco María Marin.
6.ª—D. Antonio Guillermo Moreno.
7.ª—Marques de Someruelos.

Se leyó el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley en que se concede una pension á Doña Carlota Cobo, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, y que se señalaria dia para su discusion.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la 1.ª seccion el Sr. D. Domingo Dulce.

Leyóse por primera vez la proposicion y mensaje siguientes:

«Usando del derecho que me concede el art. 57 de nuestro Reglamento interior, propongo al Senado se sirva aprobar y elevar á S. M. el mensaje cuya minuta acompaño.

Palacio del Senado á 17 de Mayo de 1859.=Santiago de Tejada.»

«Señora: Con el más respetuoso acatamiento se dirige á V. M. el Senado, para manifestar á V. M. el sentimiento con que vió en Diciembre último separados de sus asientos de Ministros del Supremo Tribunal de Guerra dos Generales, Senadores tambien, y en ejercicio de esta dignidad vitalicia.

Mayor fué todavía el sentimiento del Senado, al saber que el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, pocos dias despues de aquel inesperado suceso, declaró de oficio ante las Córtes, que obrando así, el Ministerio estaba completamente dentro de su derecho, y que aquellos Magistrados habian sido separados de sus plazas por no estar conformes con las opiniones del Ministerio, y por haber votado contra la política en general del actual Gabinete.

Señora: el decreto de separacion y la revelacion de sus motivos son inconciliables con el art. 40 de la Constitucion, que declara á los Senadores inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo: y son tambien contrarios á la primera y más preciosa prerogativa que tuvieron las antiguas Córtes de España, y que conservan por la Ley fundamental del Estado los que con V. M. concurren á la formacion de las leyes.

Aquel acto y la posterior manifestacion de sus causas quebrantan los fundamentos del órden constitucional; comprimen la independencia y libertad de los Senadores para seguir los rectos impulsos de su conciencia, y degradan, dentro del Senado, á los que en el último período de su vida se sientan en aquel por eleccion de V. M., despues de haber llegado por sus distinguidos servicios al honroso término de sus respectivas carreras.

El Senado, Cuerpo conservador de los derechos de todos los españoles: sostenedor con V. M. de la observancia de la Constitucion y de las leyes; impulsado ademas por la obligacion de mantener, para el bien general, ilesa la elevada dignidad legislativa en todos sus individuos; no pudiendo consentir en silencio, como máxima de derecho, la facultad gubernativa de destituir á magistrados Senadores por sus opiniones y votos, se acerca reverente al Trono de V. M., para rogar á V. M. con justo y vivo interes, que en lo sucesivo se eviten actos de esta especie, y que vuestros Ministros responsables concilien en sus consejos las altas prerogativas de V. M., que nádie respeta ni respetará más que el Senado, con lo que tambien se debe á la inmunidad constitucional de los Senadores, en la discusion y voto de las leyes, y en las demas facultades que la Constitucion les concede.

Palacio del Senado á 17 de Mayo de 1859.=Santiago de Tejada.»

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre arreglo del Notariado.

Prosiguiendo la discusion sobre el art. 3.°, inserto en el *Extracto oficial* de ayer, dijo

El Sr. **LUZURIAGA**: Señores: la necesidad de la intervencion de dos Notarios en el otorgamiento de un mismo instrumento es un sistema que se quiso importar entre nosotros: pero la comision ha descartado enteramente la idea de simultaneidad, conservando, sin embargo, la forma. Yo pregunto: ¿qué utilidad traerá esto? Ayer nos dijo la comision que los dos Notarios habian de estar completamente separados: de manera que no queda nada del sistema frances. Dícese que de esto resultará la conveniencia de que los contratantes puedan elegir el Notario que más les agrade; pero, señores, el Sr. La Serna propone que se elija entre cinco ó seis, y eso es mejor que verificarlo entre dos. ¿Qué otra ventaja reportará el sistema propuesto por la comision? Que se sustituyan. Y si se imposibilitan los dos, ¿quién queda? Creo que valdria más decir que los dos Notarios más próximos se sustituyan mútuamente.

Lo que la comision propone es una cosa completamente desconocida, tanto aquí como fuera de aquí. Decia ayer el Sr. Carramolino: ¿quién se hace cargo del protocolo el dia que se imposibilite el Notario? Y yo respondo que el más antiguo; cosa que se practica hoy dia entre los curas de los pueblos. Mi opinion es que siendo completamente inútil la creacion de dos Notarios en cada demarcacion, y mejor dar libertad á todos los de un partido, el objeto á que todos aspiramos se conseguirá de una manera más conveniente por el camino indicado en el voto particular de los Sres. La Serna y Alvarez.

Tambien decia el Sr. Carramolino que dando esa facultad de ejercer á todos los Escribanos de un partido se les hará trashumantes; es decir, que S. S. los presentaba como una especie de buhoneros; pero S. S. se equivoca, pues en los contratos toma siempre la iniciativa el contratante. No creo deber esforzarme más en sostener un sistema cuyas ventajas me parece que están en la conciencia de todos los Sres. Senadores.

El Sr. Marques de **GERONA**: El Senado puede haber notado que aunque se ha hecho oposicion al artículo, todos convienen en el fin, separándonos solamente una cuestion de forma. No se trata ahora de si el que necesite otorgar un documento público ha de verse precisado á acudir á un determinado funcionario público; eso no lo quiere nádie, si bien la mayoría de la comision adopta un camino que cree más seguro, y los señores La Serna y Luzuriaga prefieren otro. Veré si puedo explicarme con la debida claridad en una cuestion tan árida y compleja.

¿Qué pasa hoy en nuestras poblaciones rurales? Que cuando uno de los otorgantes no está en buenas relaciones con el Notario, se retrae de acudir á él. Hay más: por un simple constipado del Escribano puede acontecer, y acontece, que fallezca sin testamento una persona. Pues bien: á esos inconvenientes quiere ocurrir la comision, al proponer que en vez de haber un solo funcionario para la extension de documentos públicos, haya dos que mútuamente se suplan. El Gobierno y la comision no presentan esto como cosa nueva, toda vez que semejante dualidad existe en varios países, no habiéndose importado ahora ese pensamiento en España, pues viene ya consignado en tres leyes consecutivas del Notariado, siendo así una idea que tiene á su favor hasta la sancion de un Parlamento.

Dice el Sr. La Serna que no quiere dos Notarios, y sin embargo admite 15 ó 20 en un distrito. La comision cree que su sistema es suficientemente ámplio para atender á todas las necesidades y llenar todos los deseos. En uno y en otro sistema habrá competencia entre los Escribanos; en uno y en otro sistema habrá inconvenientes; ¿pero dónde los habrá en mayor número? A nuestro juicio, en el sistema de muchos Escribanos.

Consideremos el estado de nuestro pais, y tengamos presente que lo que desean los señores que impugnan el dictámen de la comision no tiene precedentes históricos, pues si bien en las poblaciones de mucho vecindario pueden ejercer todos los Escribanos simultáneamente, no por eso hay en ellas esas mezquinas rivalidades que existen en los campos. La comision ha temido que, extendiendo de una manera ilimitada la competencia entre los funcionarios de la fe pública, vengan todas las utilidades á quedar en pocas manos, no siempre las más dignas.

El Sr. **ALVAREZ**: Principiaré por una consideracion de mucho peso. ¿Ha pensado bien el Gobierno lo que es comprometerse á hacer una nueva division territorial para las Notarías, cuando tenemos ya tantas? Yo, sin embargo, daria mi apoyo al proyecto si se tratase de una division grande; ¿pero no conocen los señores Senadores los inconvenientes que resultan de esas divisiones pequeñas, las cuales excitan las pasiones de los pueblos, y hacen que sus caciques se acerquen y se pongan en lucha, y que se disputen su influencia? ¿Cuántos expedientes originados de esa causa no se explotan en tiempo de elecciones?

Pero aparte de esto, ¿qué es el sistema del Gobierno? Señores, no se parece á ningun otro. Yo comprendo el sistema frances íntegro, en el cual llevan los dos Notarios un solo protocolo; pero no comprendo el sistema de la comision, que es una verdadera desnaturalizacion del frances. ¿Aceptais la dualidad? Pues aceptadla con todas sus condiciones naturales. Lo que hoy se quiere establecer es una cosa enteramente nueva, y á mi modo de ver, sin las ventajas que reporta el voto particular.

Se ha dicho que el Notario tendrá ódios y rencillas, y que podrá suceder que no inspire confianza á todos, llegando hasta á darse el caso de que algunos no quieran llamarle para que recoja su última voluntad; pero ¿no prevé esos inconvenientes el sistema del Sr. La Serna? El Sr. Carramolino nos hizo ayer una comparacion entre el Notario y el Médico: y yo pregunto á S. S.: encontrándose S. S. enfermo, ¿preferiria vivir en un país donde hubiera solamente dos Médicos, ó donde hubiera 10, entre los cuales pudiera elegir?

Se dice que habrá rivalidad entre los Escribanos; ¿pero no la habrá tambien entre dos, y más en un pueblo pequeño? ¡Oh! ¡Sí la habrá! ¿Y sabeis quien triunfará? No el más probo, sino el más astuto. ¿Y así quereis enaltecer el Notariado? Señores, si aprobais ese artículo, lo que hareis será contagiar á los Escribanos con las miserias que germinan en las aldeas.

No quiero detenerme en una observacion de mucha fuerza y que he indicado ya, siendo como es sabido lo que pasa entre nosotros cuando se trata de unas elecciones generales. Por esa y las demas consideraciones que he expuesto, me he decidido á separarme de mis compañeros. Yo, señores, no estoy por sistemas absolutos, pero estoy por sistemas completos. Si copiais la dualidad del sistema frances, copiadla, como ántes he dicho, con sus condiciones naturales.

El Sr. **ARRAZOLA**: Fuera de la importancia del debate y de la valía de los oradores que en él toman parte, la cuestion es poco elevada. ¿A qué abultar unos temores que nunca se realizarán? Señores, en una legislacion no se hacen las reformas con una palabra, sino poco á poco: 13 años hace que se pensó por primera vez en la del Notariado.

Una cosa hay aquí que preocupa mucho, una especie de maniquí, el sistema frances, de que se han prevalido mucho los autores del voto particular; ¿pero qué hizo ayer el Sr. La Serna, y qué ha vuelto á hacer hoy el Sr. Alvarez? Alancear al viento. ¡Si no es nuestro sistema!

Para contestar á los señores que han impugnado el artículo, tiene la comision que partir de la época en que D. Alonso el Sábio revistió á los Notarios del privilegio de la fe pública. ¿Qué hizo aquel Rey? Localizarlos. Desde entónces estuvieron los pueblos mejor servidos, fijándose á cada cual el número de esos funcionarios, segun eran sus necesidades. ¿Más qué sucedia en España ántes de 1835? Que cada Alcalde era un Juez de primera instancia; pero se crearon los Juzgados y los Escribanos de las cabezas de partido. Entónces tuvieron ya que comer los de los pueblos; pero se les dejó limitados á lo escriturario, y aquí vino el clamor de que se les permitiera ir á las cabezas de partido. Concediéseles; ¿y qué sucedió? Que amontonándose allí los Escribanos, empezó su penuria. De aquí la necesidad de la reforma del Notariado; reforma de que ya da vergüenza hablar, por ser esta la cuarta vez que se intenta.

Voy ahora á concretarme al voto particular. Dos son los fines cardinales que en este punto debe proponerse el legislador, á saber: el prestigio de la clase, y el buen servicio del público; y ámbos están mejor consultados en el artículo de la comision, que no en el voto particular. Los Sres. La Serna y Alvarez parece que crean el distrito para el Notario, dejándole libertad de salir cuando su interes particular le llame, y resultando de ahí un inconveniente, cual es el de no saberse dónde protocoliza ese Escribano trashumante, como se le ha llamado. ¿Es en el Archivo general? ¿En el local? Estarán muy distantes. ¿Acaso en su Archivo particular? ¡Pobres familias! A la tercera generacion nádie sabrá dónde ir á buscar los títulos de sus derechos.

Ha dicho el Sr. Alvarez: ¿no conoceis que localizando los Notarios, van á ser el juguete ó el fomento de las pasiones locales? Y yo contesto: ¿no conoce S. S., al decir eso, que más facilidad hay para ganar y corromper á uno solo que á dos? Pero añade S. S.: ¿y si se mueren los dos? ¿Quedará el distrito sin Notario? A eso contesto yo á mi vez: ¿son acaso inmortales el Notario único y el sustituto de la minoría de la comision? En esta parte, los mismos inconvenientes existen en la dualidad que en la unidad notarial.

El punto de la division territorial ha sido, en mi concepto, el más fuerte del discurso del Sr. Alvarez, si bien ha exagerado las dificultades de esa division territorial, siendo como es una cosa bien sencilla, oyendo á las Audiencias y á las Diputaciones provinciales. Pero áun suponiendo que fuera tan difícil la division de que trata, ¿dejaria de hacerse por eso, si por otra parte era útil y necesaria? ¿No está amagando una division eclesiástica por lo que respecta al clero parroquial? ¿No se han hecho otras divisiones sin que á nádie haya asustado esa idea? Creo, repito, que es exagerado el temor del Sr. Alvarez. Entre tanto, lo peor es que todos los argumentos contra el sistema de la mayoría se vuelven contra el voto particular. ¿No aceptan sus autores puntos de residencia para los Notarios? Pues eso es tambien una division territorial.

Creo haber demostrado que nosotros no importamos el sistema frances; que si algo de él hay será lo bueno, y esto siempre es aceptable; que nosotros traemos una institucion española; que localizando los Escribanos seguimos la práctica de los Alcaldes y de los Párrocos, y de tantas otras instituciones como constituyen la felicidad del país; y por último, que no son realizables los males que teme mi amigo el Sr. Alvarez. Ahora bien: si todo esto es así y el Senado lo comprende del mismo modo, la comision espera que despues de oir al ilustrado Ministro de Gracia y Justicia, se decidirá la Cámara por lo antiguo que nosotros proponemos, en razon á ser lo más español y á presentar mayores probabilidades de buenos resultados.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Ya que el Sr. Arrazola se ha dignado llamarme á esta cuestion, habré de decir dos palabras, siquiera esté ya el Senado ahito de Notarios.

Creo que tiene razon el Sr. Arrazola al decir que en el fondo no hay diferencia entre la opinion de la mayoría y la de la minoría de la comision; y en mi opinion no existe hasta ahora sino el flúido armonioso de las elocuentes voces de los que en diversos sentidos han usado de la palabra. ¿Acepta ó no la minoría una division notarial? Sin duda que la acepta, puesto que quiere la division judicial. Si no aceptara una division cualquiera, querria la anarquía que ha habido hasta ahora, continuando los Notarios diseminados sin órden por toda la faz del territorio. Pero en fin, acepta una circunscripcion notarial, la de los partidos judiciales. ¿Y qué circunscripcion es preferible? ¿La de la minoría ó la de la mayoría?

La del partido judicial trae varios inconvenientes. En primer lugar, es pésima la division, pues hay partidos hasta de 18 leguas de longitud, cuyos pueblos en la estacion de las nieves quedan completamente incomunicados. ¿Quién atiende á las necesidades de esos pueblos para los testamentos y escrituras que ocurran? Esta es una dificultad invencible. Pero áun hay otra: ¿qué número de Notarios va á haber en cada partido judicial? ¿Queda eso al arbitrio del Gobierno? ¿Cuál es el Ministro de Gracia y Justicia que responda de nombrar un Notariado que satisfaga las necesidades del país? No habrá pueblo que no quiera un Notario, ni habrá á su vez individuo que con año y medio ó dos de estudio no quiera desempeñar ese oficio. ¿Quién resiste á tales exigencias?

El Gobierno, que no quiere la arbitrariedad, desea una circunscripcion para los Notarios, y la que propone la mayoría de la comision tiene la inmensa ventaja de subdividir el distrito notarial en términos de no componer más que un pequeño número de pueblos, con lo cual será el Notario bien conocido respecto á su moralidad, sabiendo los contratantes quién va á ser el depositario de sus secretos. Tambien es notable ventaja á su vez la de que el Notario conozca perfectamente á los contratantes y á los testigos instrumentales, lo cual es una gran garantía en favor del servicio. ¿Hay ventaja que iguale á esa?

El Sr. Alvarez ha dicho que el más audaz é intrigante de los dos Notarios absorberá todos los negocios del distrito. Cierto: habrá un pequeño monopolio, el de uno solo; pero en el distrito notarial que quiere S. S., si son catorce ó diez y seis los Notarios, el más astuto monopolizará sobre los catorce ó quince restantes.

No es cuestion de amor propio el que prevalezca uno ú otro sistema; pero creo que el que propone la mayoría de la comision satisfará mejor las necesidades del país.

El Sr. **ALVAREZ**: Ha dicho el Sr. Arrazola que nosotros no localizamos las Notarías; pero sin duda se ha distraido S. S., puesto que decimos en el artículo, que en la creacion de las Notarías se expresará el lugar en que ha de residir el Notario; y naturalmente tendrán el protocolo en ese punto de residencia. Esto contesta á otro de los puntos impugnados por S. S., pues el Sr. Arrazola ha dicho que, segun nuestro sistema, marchará el Notario de un punto á otro del distrito, dificultando en casos dados el otorgamiento de una escritura. ¡Y qué! Segun el sistema de la mayoría, los dos Notarios de la demarcacion, ¿no han de salir de las cercas del pueblo en donde está su protocolo? Nosotros queremos que en las poblaciones donde se necesiten más de dos Notarios, los haya; y respecto al protocolo, sucederá, por ejemplo, lo que en Madrid, donde si el Notario que reside en Maravillas va á Lavapiés á otorgar un testamento, protocoliza donde tiene su residencia fija.

El Sr. **ARRAZOLA**: Precisamente por esa razon combato el sistema de la minoría, pues no es posible que los Notarios protocolicen en el punto de su residencia, toda vez que al recorrer el distrito, tendrá que ir cada uno de ellos con arcones de protocolos, lo cual producirá gran confusion en los intereses de las familias, ignorando en la mayor parte de los casos la tercera generacion en donde se halla la escritura matriz.

El Sr. **PACHECO**: No estoy preparado á tomar parte en esta discusion; pero me ha estimulado á pedir la palabra el parecerme que el Sr. Arrazola ha exagerado sus argumentos, y el ser yo enemigo de las exageraciones. Poco será lo que yo diga, y al empezar descartaré ante todo las consideraciones relativas á si se trata de una importacion extranjera ó de una cosa nacional. Esa clase de argumentos no me hace impresion, opinando como opino que debe imitarse lo bueno de todas partes, y que debe á su vez desecharse lo malo, aunque sea muy español y muy antiguo.

Vengamos á la cuestion. ¿Qué hay aquí? Dos sistemas opuestos; ¿pero merece alguno de ellos los cargos que se han oido? ¿Hay, por ejemplo, en el sistema de la minoría esos Escribanos ambulantes, ni las demas cosas que con cierta exageracion ha dicho el Sr. Arrazola? No. Lo mismo la mayoría que la minoría quieren localizar las Notarías, y lo que en consecuencia procede es examinar cual es el mejor y más conveniente entre los dos sistemas.

La mayoría propone una demarcacion notarial no conocida, á la cual señala dos Escribanos por cada unidad, al paso que la minoría propone la localizacion de las Notarías por partidos judiciales, en los cuales quiere que haya el número de Notarios que el Gobierno designe, marcándoles la residencia, y pudiendo todos los Notarios de cada partido concurrir dentro del mismo á autorizar las escrituras y demas instrumentos públicos que se necesiten. La diferencia, pues, consiste en que la mayoría quiere solo dos Notarios en cada demarcacion, miéntras la minoría desea que existan los que sean necesarios.

Los argumentos que más juegan en el debate son los del cási monopolio de los negocios concernientes á los Notarios, y francamente, el peor librado es el sistema de la mayoría, puesto que no concede más que dos Notarios á cada demarcacion. ¿Por qué, dice la minoría, limitar á dos solamente el número de los que han de tener la fe pública? Y en efecto, no se concibe la razon, y mucho ménos si se tienen en cuenta las circunstancias en que pueden encontrarse nuestros pueblos pequeños en los distritos rurales. ¿No puede haber graves inconvenientes en confiar forzosamente á quien no inspire confianza los secretos sagrados y los respetables intereses de las familias? ¿No es grave decir á las personas que quieran contratar: «no podeis valeros más que de dos personas para vuestros contratos»? Considerado esto así, yo creo que el sistema de la minoría es un adelanto, y que no se sale de las buenas tradiciones de España.

Entre tanto, hay un punto respecto al cual no estoy conforme ni con la mayoría ni con la minoría; á saber, el relativo á las vacantes. Dice la mayoría: cuando falte un Notario, le suplirá el otro; y la minoría: cuando ocurra esa falta, habrá varios que en el distrito le sustituyan. Yo pregunto á la mayoría; y si faltan vuestros dos Notarios, ¿quién otorga las escrituras, quién tiene la fe pública? No lo dice el proyecto, y eso es una falta grave, porque la mayoría no ha de querer que no se hagan contratos. Y á mi vez pregunto á la minoría: cuando falte el Notario, ¿quién da las copias? ¿Quién tiene el protocolo de la Notaría vacante? Se dirá que el sustituto. ¿Y si falta ese sustituto? ¿Se nombrará otro? Enhorabuena: pero miéntras tanto, habrá una detencion perjudicial, y la minoría no dice en su voto cómo se ha de obrar en ese caso.

A mí me ocurre en el momento un sistema que creo tan sencillo como á propósito para ocurrir á esas necesidades: el de numerar los Escribanos de cada partido judicial, estableciendo la regla fija de que siempre que falte un Notario le reemplace el número siguiente, con lo cual no faltará nunca Notario, como en efecto no debe faltar.

En resúmen, entiendo que el sistema de la minoría ofrece más ventajas que el de la mayoría, y creo que el Senado debe aceptarlo, si bien con la modificacion que he indicado relativamente al modo de verificarse la sustitucion de los Notarios.

El Sr. **ARRAZOLA**: De exageracion me ha argüido el Sr. Pacheco, y creo que S. S. se halla en el mismo caso, puesto que combate el sistema de la mayoría, porque dice que á los que quieran contratar los obliga á valerse de una de dos personas. ¿Qué sucedia con los Escribanos numerarios de las villas? ¿A cuántos Reyes pedimos justicia en España? Vea S. S., pues, como en todo cabe exageracion. ¿Quién impide que cada ciudadano pueda contratar ante el Escribano que le acomode, como ha sucedido siempre? Lo que se trata de evitar es que falte el servicio público: lo que se quiere es que el Escribano esté fijo. Por lo demas, es cierto que en los dos sistemas se localizan las Notarías; pero nosotros no dejamos al Notario en la libertad de irse por donde quiera, como la minoría lo hace.

Nota el Sr. Pacheco los defectos capitales en los dos dictámenes, creyendo más notable el de la mayoría, á saber: el relativo al modo de sustituir el Notario que falte; pero el medio de subsanar ese defecto lo ha indicado S. S. Ese medio es la numeracion. En este momento no estoy yo para entrar en la discusion de ese punto: trayendo el Sr. Pacheco razonado su pensamiento, tal vez nos entenderíamos. La comision, por su parte, ha pensado ya algo acerca de esto, y de acuerdo con el Gobierno ha creido que la ley debe ser lacónica, dejando mucho á los reglamentos. Por consiguiente, lo que el Señor Pacheco echa de ménos no es una omision, sino una cosa que se ha dejado para lo reglamentario; y como quiera que sea ese el único punto en que el Sr. Pacheco se ha fundado para no aprobar el artículo, espero ahora que S. S. tenga á bien darle su aprobacion, como tambien confio en que por su parte se servirá hacerlo el Senado.

No habiendo ningun otro Sr. Senador que tuviese pedida la palabra, se puso á votacion el artículo, resultando esta empatada por haber sido igual el número de señores Senadores que se pusieron en pié al de los que permanecieron sentados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion. Orden del dia para mañana, continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.
Eran las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 17 de Mayo de 1859.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. **OLOZAGA**: Pido la palabra.
El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Sobre el acta?
El Sr. **OLÓZAGA**: Sí, señor.
El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OLÓZAGA**: Hace dias pedí la palabra para anunciar que haria una proposicion sobre los sucesos de Lugo, si el Gobierno no se dignaba contestar pronto á la interpelacion que acerca del mismo asunto estaba anunciada. El Gobierno contestó; yo deseaba tomar parte en la discusion, me acerqué con ese objeto á la mesa (no queriendo entablar públicamente un debate sobre este punto) á decir que estaba en mi derecho contestando, si se me daba la palabra despues del Sr. Rivero, puesto que el Sr. Yañez Rivadeneira habia hablado solo por ausencia del Sr. Neira, autor de la interpelacion, y el Reglamento permite que haya dos Diputados más que el interpelante que tomen parte en la discusion de las interpelaciones. Yo me creia autorizado para esto; la mesa juzgó lo contrario: respeto su decision, pero deseo conste que pedí la palabra, porque habiendo anunciado una proposicion, no estaria bien que no hubiera tomado parte en la discusion de ayer.

El Sr. **SECRETARIO** (Lasala): La mesa creyó deber interpretar el art. 159 del reglamento como lo hizo, porque si se negó el Sr. Presidente á conceder la palabra al Sr. Neira, fué en el concepto de autor de la interpelacion, cuando ya estaba explanada; pero no podia negársela como uno de los que habian de consumir turno; por eso el Sr. Presidente, consumido el tercer turno por el Sr. Rivero, de acuerdo con la mesa negó la palabra al Sr. Olózaga.

Sin más discusion quedó aprobada el acta.

ORDEN DEL DIA.

Interpelacion sobre la situacion de la imprenta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Calvo Asensio tiene la palabra.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Yo tendria mucho gusto en que el Sr. Gonzalez Brabo explanase su interpelacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: No está el Sr. Gonzalez Brabo en el edificio.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: En 11 de Enero anuncié una interpelacion sobre el estado de la imprenta. Despues, á riesgo de ser molesto, repetí el anuncio, y creo que no tendria la dicha de ver contestada mi interpelacion si otra voz más autorizada que la mia no la hubiese hecho tambien.

Voy á decir las razones que tenia para hacerla y las que tengo para dudar de las palabras de los hombres públicos que dirigen los destinos del país.

Cuando el proyecto vigente se presentó á las Córtes, se dijo que era una verdadera ley de circunstancias, y bajo el pretexto de los acontecimientos que habian ocurrido en una provincia, se dió autorizacion al Gobierno para que el proyecto se plantease como ley. Entónces se dijo, y era verdad, que no habia más pensamiento que matar los periódicos de oposicion: entónces se quiso hacer de la imprenta un arma de adulacion en favor de los poderosos. Los que á la sazon estaban al lado de los hombres que hoy rigen los destinos de la nacion, dijeron que aquella ley era tiránica, draconiana, y anunciaron que si llegaba á subir al poder la union liberal, renunciaria á esa autorizacion y demostraria cuáles eran los principios que sobre imprenta tenia ese llamado partido. ¿Cómo se ha cumplido esa promesa? El Congreso lo ha visto.

Entónces se hizo el ensayo de una vana fórmula de Gobierno representativo, y se recogian los periódicos cuando al delegado del Gobierno le parecia conveniente. Habia dia en que eran recogidos tres, cuatro y cinco periódicos. El célebre lápiz rojo del Fiscal mutilaba los artículos y los dejaba sin sentido ó diciendo lo contrario de lo que el autor habia querido decir. Vino al poder la union liberal, y era imposible suponer que conservase la ley, ó á lo ménos la manera de aplicarla. El Congreso recordará que al subir el Gobierno actual al poder la prensa no fué molestada: el Gobierno dejó latitud á la imprenta, la cual hizo un uso moderado y prudente del derecho que, como por gracia, se le concedia. Pero esto no duró mucho tiempo. Lo que era gracia se convirtió en un rigor desconocido; y ¿cuándo empezó á usarse ese rigor? Cuando se aproximaban las elecciones; porque era preciso que se ignorase de qué medios se valia la influencia moral para obtener el triunfo en la eleccion. Hay un artículo en la ley que es el único que favorece los intereses de las empresas á costa de la libertad del escritor, artículo que fué objeto de una discusion lata en este y el otro sitio. Se dijo entónces que el art. 4.° servia para dejar á salvo de la grande responsabilidad que imponia ese proyecto al autor que se conformase con la recogida.

Señores, es preciso que haya un furor extraordinario de recoger en el Fiscal, para que algunas veces salgan los periódicos absueltos. La ley actual es una red de cuyas mallas apénas puede escaparse ni el pensamiento del escritor. Los Sres. Diputados saben cuánto tiempo hace se ha hecho concebir al país la esperanza de que el Gobierno actual presentaria un proyecto de ley liberal; y sin embargo, despues de tanto tiempo no se ha hecho más que un amago de presentar un proyecto que duerme en la comision, como podia haber dormido en el Gobierno.

Sin embargo, cuando el Gobierno ha estado bajo la impresion de la interpelacion, han aflojado los fuegos del Fiscal de imprenta, salva alguna excepcion de recogida para que no se olvide la costumbre de esa prévia censura de nueva especie, mucho peor, mucho ménos liberal que la prévia censura franca y explícita.

La ley vigente no favorece más que al Gobierno: el dia en que los más partidarios de esa ley dejan de ser Gobierno, se encuentran sometidos á su tiranía, y sienten á su costa los efectos de su imprudencia. Este ejemplo deberia servir de enseñanza para el Gobierno y para los que simuladamente defienden el proyecto vigente: al Gobierno actual le sucederá lo mismo que á los anteriores; conocerá lo que es la ley vigente el dia en que deje de ser Gobierno.

Hasta los más enemigos de la imprenta acuden á ella el dia en que tienen que defender sus intereses. De esto tenemos muchos ejemplos prácticos. A la imprenta se la mira con ódio cuando censura ú ofende el amor propio del Gobierno ó del indivíduo. Unicamente se reconoce su valor y su necesidad cuando los hombres están en la desgracia.

El Gobierno actual ha faltado á sus ofertas; el Gobierno actual estaba ménos autorizado para usar de ese proyecto que su autor. El Gobierno ha faltado á todas las consideraciones políticas, haciendo lo que no han hecho sus antecesores; ha recogido, y despues de la recogida ha denunciado. En ese banco se sienta un Ministro que era Senador de oposicion cuando se discutió ese proyecto, y ese Senador tuvo valor de decir, que cuando en la Constitucion hay un derecho y se merma por una ley, no se hace más que sancionar la perfidia de la ley y la anulacion del derecho. Ese Ministro, hoy, sosteniendo lo que entónces anatematizó, ha perdido todos los títulos á la consideracion que entónces adquirió. Muchos ha habido que creian que en línea liberal íbamos á adelantar: ya han podido convencerse de lo que eran esos halagos y esas esperanzas. Hoy rige la ley conocida con el nombre de su autor, aplicada más rigurosamente que la aplicó él mismo. Hay períodos de crecimiento y de descenso en las iras fiscales; pero cuando se tolera á la imprenta, se la concede una gracia que no está en la ley: la ley es de intolerancia. No era por tanto de creer, que un Gobierno que hace alarde de liberal hubiera tardado cuatro meses en contestar á una interpelacion sobre la imprenta.

Hoy sabremos cuál es la mente del Gobierno para interpretar la ley; sabremos si los periodistas han de estar sujetos á recogida y á denuncia, ó si despues de concedido el *exequatur* del Fiscal todavía el escritor ha de quedar expuesto á ir al Tribunal. Hoy sabremos tambien qué piensa el Gobierno sobre ese proyecto que tiene en la comision.

Cuando yo anuncié mi interpelacion se habia recogido un periódico, porque habia repetido una frase de un Diputado sin citar el nombre, y el dia anterior habia sido recogido por citar otra frase de un documento oficial, diciendo la fuente de donde la tomaba. Este periódico era el *El Estado*: fué denunciado por unas frases del Sr. Olózaga, y ántes por otras del programa de Manzanares, diciendo que era este programa del Sr. Presidente del Consejo.

Ya que el Sr. Ministro de la Gobernacion está dispuesto á contestar, deseo que sea explícito, para que la imprenta sepa á qué atenerse.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No sé si podré resumir los cargos que ha dirigido el Sr. Calvo Asensio al Gobierno, porque S. S. los ha hecho de una manera tan hábil y confusa, que no es posible concretarlos para responder á ellos. Sin embargo, si no estoy engañado, los cargos se reducen á quejarse del Gobierno: primero, porque ha tardado en contestar á la interpelacion; segundo, porque sigue aplicando la ley de imprenta que ha combatido; tercero, porque no ha activado la discusion del proyecto que ha presentado, y cuarto, porque ha aplicado con rigor el proyecto vigente.

El Gobierno, atendiendo á sus intereses personales, no debia temer esta discusion; deseaba, sí, demostrar al país, que cuando un Gobierno tiene la conciencia de su derecho, se puede gobernar constitucionalmente sin obstáculo. Ahora, discutidos los presupuestos y las leyes importantes, el Gobierno entra á contestar á todas las interpelaciones hechas y que se le hagan. Porque no se podrá atribuir con justicia al Gobierno errores de intencion contra los intereses públicos.

El Sr. Calvo Asensio ha hecho, pues, una ofensa al Gobierno, suponiendo que yo podia hacer diferencia de Diputados, cuando todos son igualmente dignos, y cuando el Gobierno tiene obligacion de discutir con todos ellos los intereses públicos.

Cierto que el Gobierno no esté conforme con algunas de las bases de la ley actual; pero no por eso puede renunciar á un derecho que no es suyo personal, sino de todos los Gobiernos que le sucedan. Al discutirse la contestacion al discurso de la Corona dijo el Gobierno que miéntras el sistema de la ley fuese la censura prévia, más ó ménos embozada, el sistema de la ley era contrario á la Constitucion. Por lo mismo creyó que no debia usar del derecho de recogida que la ley le concede, y el Sr. Calvo Asensio ha reconocido que en el primer período no hizo uso de ese derecho; pero no usando el derecho de recoger, debia tener en absoluto el de denunciar; y desde el momento en que se puso en duda ese derecho; desde el momento en que se puso en duda la validez de las sentencias de los Tribunales, sosteniéndose

que en ciertos casos no procedia la denuncia sino la recogida, el Gobierno no podia renunciar á un derecho sin compensacion, y se vió en la necesidad de recoger y de denunciar.

¿Ha abusado el Gobierno de la denuncia y la recogida? Podremos habernos equivocado en algun caso particular; pero el sistema general del Gobierno ha sido siempre favorable á la libertad de imprenta. ¿Qué cuestion política, qué género de teoría de Gobierno y administracion hemos impedido que se discutiese? Cuando solo se limita la prohibicion á la injuria y la calumnia, ¿qué más libertad de imprenta puede pedirse? ¿Será la libertad de las *filfas* ó de la sátira contra las personas? Esa puede proclamarse en los periódicos, no defenderse en este sitio.

¿Cuál ha sido nuestro sistema respecto á denuncias? De 21 que se han hecho desde 1.° de Diciembre, las 16 han sido acusaciones de injuria y calumnia, y de estas, 12 han sido condenadas por los Tribunales. Esto prueba dos cosas: que el Gobierno ha obrado bien en esta parte, y que la acusacion y la condenacion no son siempre consecuencia la una de la otra.

Yo, señores, quiero la discusion cumplida de todo lo que pueda interesar al país; pero por lo mismo no quiero que la imprenta se desacredite empequeñeciendo hasta el talento del escritor. Nosotros hemos presentado un proyecto de imprenta, no bajo el punto de vista del interes exclusivo del Gobierno, sino bajo el punto de vista de todos los intereses que pueden estar en juego en esta cuestion.

La comision convocó á los periodistas para que le ayudasen de buena fe á formar la norma comun. El primer dia de la convocatoria no se dignó concurrir ningun periodista; y habiendo pedido un plazo, y sídoles concedido, uno solo asistió é hizo ligeras observaciones.

De este modo solo se prueba que se considera la imprenta como una especulacion mercantil, como un medio de vivir temporalmente, de servir á los amigos ó de desacreditar al Gobierno, no como medio de discutir las grandes cuestiones de política interior y exterior; no como el medio de ayudar á los poderes públicos en la resolucion de las grandes cuestiones.

Creo haber contestado á las cuatro observaciones que el Sr. Calvo Asensio ha tenido á bien dirigir al Gobierno; y si algo queda por decir, al contestar á alguno de los señores que han de usar de la palabra, podré ampliar más las observaciones que acabo de hacer.

El Sr. **RIVERO** (D. Nicolas): Me habia propuesto no tomar parte en este debate; pero desde el momento en que he visto que el Sr. Ministro de la Gobernacion no sabe la ley de imprenta, por lo cual no es extraño que no sepa practicarla, no he podido ménos de pedir la palabra. Esa ley fué una ley de ensayo, y la experiencia la ha condenado. Esa ley, segun dijo un Ministro, iba encaminada á matar un periódico, que por cierto no ha muerto, á pesar de los grandes golpes que ha recibido de aquel y de este Gobierno; pero debo decir, que aquel Gobierno se atuvo más á sus prescripciones que el actual.

Señores, toda legislacion sobre imprenta está basada en un hecho; en la creacion arbitraria de una cosa que no existe, que es el delito de imprenta. No hay delitos de imprenta; son delitos creados por las circunstancias. Pues bien; creando delitos y legislacion de imprenta, se crea necesariamente un Fiscal, y segun lo que este piensa, se modifica la accion del Gobierno. Hay dos ideas radicales entre nosotros sobre este punto: la de los que quieren la imprenta libre, y la de los que no quieren imprenta. Pues bien: este Gobierno, liberalísimo, que debia colocar de Fiscal á uno que opinara en favor de la libertad de imprenta, lo primero que ha hecho ha sido dar este empleo á una persona de talento, pero escritor absolutista; es decir, que está siendo Juez de lo que se escribe, y recogiendo y denunciando periódicos una persona que no quiere que haya imprenta, ni periódicos, ni Gobierno representativo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha hecho una estadística de las denuncias contra la imprenta. Como yo voy á hablar, por concretar el debate, de un periódico que he tenido el honor de fundar, y de que soy propietario, voy á demostrar que ese periódico no está comprendido en la estadística de S. S. *La Discusion* ha sido denunciada seis veces por lo que la ley llama calumnia é injuria. El primer artículo objeto de la denuncia fué un suelto contra el Emperador Napoleon, y fué condenado; el segundo, un artículo contra las rifas de la Inclusa; el tercero, fué el programa de las doctrinas de *La Discusion*; el cuarto, un artículo sobre las listas de Bru; el quinto, otro sobre el presupuesto de la Casa Real, y el sexto, unas cartas inocentes en que se ofrecian cantidades para cubrir las multas. ¿Ha habido aquí injuria ni calumnia?

Vamos á otro punto. El Gobierno, ¿pensaba conservar la ley, ó no? Si la conservaba, era preciso conservarla íntegra; de otro modo, si pensaba alterarla, más lógico, más liberal hubiera sido renunciar á la autorizacion. No hay remedio: ó aplicar la ley en sus disposiciones fundamentales, ó volver á los decretos de 1845, que tal es la infelicidad de la imprenta, que han venido á constituir para ella una situacion holgada.

Voy á demostrar que el Gobierno se ha salido de la ley en la cuestion de recogida, y se ha excedido en la de denuncias. La recogida da al Gobierno todo el poder sobre la prensa periódica; pero la ley última no deja al arbitrio de la Autoridad recoger ó no; le manda recoger, y deja al escritor la libertad de conformarse con la recogida ó pedir la denuncia. Así, pues, si el Fiscal no recoge, el escritor entiende que queda libre de la denuncia.

El art. 4.° de la ley dice: «las Autoridades *suspenderán por sí*;» es decir, se lo manda: no dice que *podrán*, sino que lo harán. En cambio viene la garantía del escritor, y dice: «el responsable del impreso optará entre la recogida ó la denuncia.» Ahora bien, ¿cómo el Gobierno renunciaba el derecho de recoger para denunciar? No es libre el Fiscal de imprenta de dejar pasar un artículo que la ley le manda recoger. Pero el Gobierno conservaba la ley; renunciaba ¿á qué? A una obligacion que la ley le imponia, y arrebataba al escritor una garantía.

Y pregunto yo: ¿á quién se ha comunicado esa resolucion del Gobierno? ¿A quién se le dijo: «cuidado, que en adelante no habrá recogida, sino denuncia?»

Ya, más adelantado el tiempo, dos artículos de *La Discusion* han sido denunciados por casos comprendidos en ese art. 4.° Decia el Fiscal: «Yo bien sé que se dirá que estos artículos deberian haber sido recogidos, y que se va á declinar la competencia del Tribunal; pero esa cuestion, la Autoridad que la resuelva: yo no tengo más obligacion que de denunciar.» Yo entónces tuve que defender á la Autoridad pública contra el Fiscal. De modo que el Gobierno no recogió cuando debia; y porque no recogió, denunció, y el artículo fué condenado, y así pesa la condena sobre el Gobierno que no recogió cuando debiera.

Vamos á las denuncias. Se discutió el presupuesto de la Casa Real aquí, y al dia siguiente hice yo poner unas notas estadísticas comparativas de la lista civil en varios pueblos de Europa: el artículo fué recogido. Se escribe uno fundamental, fué recogido tambien; pido la denuncia, y el artículo fué absuelto. ¿Por qué lo hizo recoger el Gobierno? Porque no queria sin duda que la prensa discutiese la lista civil. Otra recogida ha habido porque en una carta se dijo que uno de los heridos de Lugo habia muerto.

Este furor de denunciar, señores, yo no lo atribuyo al Gobierno: lo atribuyo al fiscal, que tiene saña á los periódicos, como que está en medio de lo que le quema y que él quisiera á su turno quemar. Señores, ¿cómo se ha denunciado el programa de *La Discusion*? Dos fallos seguidos del tribunal, formado con arreglo á la ley vigente, habian declarado que las doctrinas democráticas podian propagarse sin faltar á la Constitucion ni á la ley de imprenta. El Gobierno anterior, al oir este fallo, cesó en la persecucion de *La Discusion*; y sin embargo, el Gobierno actual hizo denunciar ese programa que ya tenia en su favor dos sentencias de los tribunales. Pues bien, todavía el Fiscal, en otra denuncia dijo que aquel fallo no le aceptaba, y que denunciaria el programa cuando lo tuviese por conveniente.

Ultima denuncia: se llama al editor de *La Discusion* para prestar su declaracion sobre dos denuncias. Esta fué la primera noticia que tuvimos de haber sido denunciados. Ningun periódico, ni nosotros mismos, tuvimos aviso: ese aviso, que es indispensable, pues la ley castiga igualmente al que reproduce un artículo culpable de otro periódico. Pero, señores, yo fuí á ver el proceso y observé que la denuncia era por dos cartas en que dos personas nos ofrecian unos cuantos reales para atender á las multas de *La Discusion*. Esto revelaba una saña de parte del Fiscal y de las Autoridades, que nunca encontrará eco en ningun Tribunal.

Creo haber demostrado que en materia de recogidas el Gobierno ha faltado á la ley, y que se ha excedido en punto á denuncias.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Es bastante difícil la posicion del Gobierno en esta cuestion, porque la cuestion de imprenta tiene dos aspectos; segun se considere, con relacion á los partidos que no caben dentro de la Constitucion del Estado, ó se considere con relacion á los partidos que están dentro de la misma Constitucion.

Yo no negaré que los periódicos radicales, absolutistas ó demócratas, son los que han estado más templados en los ataques á las personas, los que más se han ocupado en discutir principios, y ménos en calumniar ó injuriar á los Ministros. No tengo dificultad en reconocer que *La Discusion* y *La Esperanza* son los que ménos han abusado de la imprenta, bajo el punto de vista de la personalidad.

Hay, pues, que considerar los intereses y derechos de esos periódicos bajo un punto de vista muy diferente de los intereses y derechos de los demas; y sin entrar en esa cuestion, en la cual no estaremos conformes el Sr. Rivero y yo, pasaré á contestar á los cargos que me ha hecho S. S.

No puedo ménos de sentir las frases que á veces se emplean al hablar de los Ministros; y seguramente, si contestásemos con otras análogas, se haria imposible la discusion. Agradezco al Sr. Rivero las expresiones que me ha dirigido sobre mi ignorancia, y paso á demostrar los errores en que ha incurrido. Comenzó el Sr. Rivero por sentar que no hay delitos de imprenta. ¡Pues qué! ¿no se injuria y se calumnia por medio de la imprenta? Y la injuria y la calumnia no son delitos? Hay, pues, delitos de imprenta cuando se injuria y cuando se calumnia. (*Murmullos*).

Respeto la inteligencia científica de las personas que murmullan: yo me someteré á su fallo cuando oiga las razones; pero miéntras tanto, permítanme S. SS. que defienda mi opinion: sean tolerantes, ya que no quieran ser justos....

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Es la tribuna de periodistas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Que se desocupe la tribuna de periodistas inmediatamente.

(La tribuna de los periodistas quedó despejada.)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Decia, señores, que hay delitos que pueden cometerse por medio de la imprenta; tales son la injuria y la calumnia. Vamos á ver si por medio de la imprenta, es decir, imprimiendo sus ideas ó pensamientos, se puede cometer otra clase de delitos.

Yo bien sé que los delitos de imprenta son difíciles de definir, pero no por eso es ménos cierto que existen. Pues qué, con la imprenta, ¿no se pueden causar daños con perversa intencion? Pues donde hay daños é intencion mala, hay delito. La dificultad está en que el impreso puede ser anterior al delito, y en este caso la ley debe definir cuándo el impreso puede ser inocente, ó dar lugar á la ejecucion de un hecho punible.

Siguió S. S. lamentándose de que el Gobierno hubiese nombrado á determinado Fiscal. No sé hasta qué punto es justo, y sobre todo caballeroso, atacar á una persona ausente, y calumniar quizá sus doctrinas é intenciones..... El Ministro está aquí para defender al Fiscal como empleado, pero no para tratar de sus particulares ideas.

Pero ¿de dónde saca S. S. la opinion de que el Fiscal no es partidario de la libertad de imprenta? ¿No sabe S. S. que hay hombres amigos del poder absoluto, y que, sin embargo, quieren la libertad de imprenta y el sufragio universal como S. S.? Por consiguiente, no hay derecho para acusar á ese funcionario, ni para investigar sus particulares opiniones, y ménos en un sitio donde no tiene medios de defenderse.

Decia el Sr. Rivero: «es tal el espíritu absolutista de ese Fiscal, que á trueque de perseguir á la imprenta abandona la Autoridad, y fué preciso que el Abogado de *La Discusion* la defendiese.» Aquí hay exageracion: tratábase de si un escrito no recogido podia denunciarse. Decia el defensor: «este escrito debió ser recogido, y no lo fué: suplico al Tribunal que me absuelva.» Y decia el Fiscal: «la cuestion de recogida es del poder gubernativo; aquí se trata de una cuestion que va á resolver el Tribunal.» Pero el Sr. Rivero quiso, para presentarse á cierta luz, confundir esas dos cuestiones que son completamente distintas. Si el Ministro de la Gobernacion ó el Fiscal se han equivocado, ántes se ha equivocado el legislador; porque si la ley manda la recogida de los escritos que atacan la Religion, y prohibe que se denuncien, no sé por qué luego la misma ley les impone una pena.

El Sr. **RIVERO**: Por si el escritor opta por la denuncia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno podrá ser más ó ménos responsable del uso que haga del derecho de recogida; pero no se puede suponer que la ley ha de dejar al olvido de un agente de la Autoridad que se publique un artículo sedicioso, anti-religioso ó inmoral sin que pueda ser denunciado. La disposicion del art. 4.°, que manda recoger, no declara ninguna impunidad en favor del periodista en caso de que el Gobierno no cumpla con esta obligacion. Pero el Sr. Rivero quiere establecer la impunidad para los periódicos precisamente en los artículos que atacan la Religion y la Constitucion del Estado; y no solo quiere esto, sino que trata de imponer á los Fiscales la obligacion de avisar á los demas periódicos para que no copien el artículo comprendido en el art. 4.° de la ley.

Aplicando su doctrina S. S. á *La Discusion*, hizo relacion de varias recogidas y denuncias que habia sufrido. Estas denuncias no pueden en concreto discutirse aquí; si yo las refiero simplemente bajo mi punto de vista, verá el Congreso qué diferente aspecto tienen. Habló S. S. de un artículo sobre rifas; ¿y si en ese artículo sobre rifas se impugnaba el sistema de beneficencia apoyado por la Iglesia católica y se dirigian ataques á esta? ¿Qué dirán los Sres. Diputados? Que la cuestion varía de aspecto.

Si el presupuesto de la Casa Real se ha discutido en una forma en que revelaba cierta intencion, manifiesto está que la cuestion es muy distinta de como la ha presentado S. S.

Así, pues, cuando yo hablaba de los delitos de injuria y calumnia, solo me referia en un caso á *La Discusion*, á la cual, por su índole especial, considero de distinto modo que á los demas periódicos.

Segundo. El Sr. Rivero no tiene derecho para acusar al Fiscal por sus ideas particulares, ni para suponerle intenciones que no deba tener, y mucho ménos en un sitio en que no puede defenderse.

Tercero. No es exacto que el Gobierno renuncie al derecho de denunciar en los casos en que no recoge.

Y últimamente, tampoco es exacto que las denuncias hechas por el Gobierno, en los casos que indica el señor Rivero, hayan tenido el carácter que S. S. ha manifestado, puesto que era otra la tendencia de esos artículos, y era, por consiguiente, otro el delito y la acusacion fiscal.

El Sr. **OLÓZAGA**: Pido que se lea el art. 149 del reglamento.

Se leyó, y decia así:

«Los que perturben de cualquier modo el órden serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las Autoridades competentes.»

El Sr. **OLÓZAGA**: Tendria derecho á hacer una proposion incidental; pero no quiero hacer uso de él embarazando esta discusion. Deseo únicamente consignar que si alguna vez se dice que se mandarán despejar las tribunas, el reglamento no reconoce semejante disposicion. El reglamento es muy justo, y no impone la pena sino á los que han incurrido en falta. Digo esto, porque se reconozca el derecho que tienen á volver á esa tribuna los que estaban en ella y no hayan faltado al órden.

El Sr. **PRESIDENTE**: Desde esta mañana, y por estar al órden del dia la interpelacion sobre la imprenta, hice decir á los señores periodistas que estimaria que guardasen la moderacion debida. Despues, como no era fácil adivinar desde aquí los que habian faltado á ella, y los que no, mandé despejar la tribuna; pero los porteros tienen órden de permitir de nuevo la entrada á los que no hayan faltado á la consideracion que se merece el Congreso.

El Sr. **RIVERO**: El Sr. Ministro de la Gobernacion ha confundido mis cargos, hasta el punto de no saber qué contestarles; así es, que S. S. ha dejado sin contestacion los principales.

Pero entre lo que ha dicho S. S. he creido percibir que yo habia calumniado las opiniones del Sr. Fiscal de imprenta. Yo rechazo esa expresion con toda mi fuerza; no le he calumniado, le he dicho la verdad; y si el señor Ministro se asusta de esto, más se hubiera asustado si me hubiera oido en una de las defensas de *La Discusion*.

Me ha amenazado S. S. con que cuando se plantee el nuevo proyecto de ley no se podrán publicar artículos democráticos; yo tengo la seguridad de que sí, y creo que S. S. puede tambien estarlo; miéntras no haya prévia censura, podrán publicarse artículos de todas opiniones.

En cuanto á la calificacion de delitos de imprenta, yo creo que no los hay; así es, que en algunos países, regidos por instituciones de diversa índole, no están reconocidos; hay delitos comunes que pueden cometerse por ese medio; pero delitos de imprenta, no.

En cuanto á las denuncias, S. S. ha confundido lo que yo he querido decir; no ha sido que no hubiera motivo para denunciar porque fuesen más ó ménos graves los artículos, sino porque no habia ni injuria ni calumnia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Al decir que S. S. calumniaba las opiniones del Sr. Caso, he usado de una metáfora, porque es evidente que las opiniones no pueden ser calumniadas; pero sostengo la creencia de que lo que ha hecho el Fiscal, en cuanto á la denuncia sin la recogida, ha sido lo justo; pues de otro modo, si una vez dejado circular un periódico no se podia denunciar, se vendria á dar el caso de que un descuido de una Autoridad cualquiera pudiese dar márgen á la circulacion de un impreso el más subversivo que pudiera haber.

El Sr. **RIVERO**: El Sr. Ministro comprende el artículo de la ley con una significacion que no tiene. Una vez dejado circular un periódico no hay derecho para denunciarle; esto se desprende del texto de la ley, y este es el único modo de nivelar algo los derechos del Ministro y el escritor.

El Sr. **GONZALEZ BRABO**: Señores: hay cosas que me contristan sobremanera, y una de ellas es ver á un Gobierno derrotado, vencido y arrollado por un Sr. Diputado, retirándose de trinchera en trinchera sin saber qué contestar, como pudiera hacerlo un estudiante que no supiese su leccion..... Me alegro que se sonria el señor Presidente del Consejo de Ministros; pero tal vez no le suceda lo mismo durante todo el curso de mi oracion, lo cual me recuerda aquel refran: *rira bien, qui rira le dernier.*

Yo deseaba, señores, que viniera este debate, porque léjos de las opiniones del Sr. Ministro de la Gobernacion, creo que tambien son provechosas las cuestiones que no se votan, y siento que me hayan precedido los Sres. Calvo Asensio y Rivero, porque si bien me han proporcionado el gusto de oirles, me han privado de hacer algunas apreciaciones que han expuesto; pero á pesar de todo, voy á ver si de sus discursos saco yo alguna consecuencia importante.

Los señores que merecen la confianza de la Corona han tenido en otra ocasion la oportunidad de atacar, en nombre de los principios de que se decian entónces partidarios, la actual ley de imprenta, y hoy la encuentran buena; y á causa de esto se les han hecho cargos por los Sres. Diputados, no solo por esto, sino porque aún despues de tenerla en observacion nominalmente, no la cumplen; pero hasta ahora el debate ha estado encerrado en unos límites demasiado estrechos, y yo no lo trataré de una manera tan concreta, sino que veré de elevarle á la region de los principios, áun cuando luego en esto, como en todas las cuestiones, el Gobierno le deje de nuevo arrastrarse por el casuismo.

El Gobierno, señores, que ha faltado á la ley electoral, y lo ha confesado, ha podido tambien renunciar á la autorizacion que se le dió al anterior para plantear esta ley por via de ensayo, ó ha podido modificarla; pero no ha hecho nada de esto, y se ha contentado con tenerla en vigor sin cumplirla, haciéndola más fuerte que lo que querian sus mismos autores, que solo la pedian como una ley de circunstancias, en cuyo solo concepto obtuvo mi apoyo, como es bien notorio á muchos señores Diputados, por lo cual no puedo aparecer hoy en contradiccion con lo que hice en la pasada legislatura.

Pero ha dicho el Sr. Rivero cuál debia ser la interpretacion del art. 4.° de esa ley, y S. S. lo ha dicho bien, porque ese fué el espíritu que dominó al dictar ese artículo. Y no diga el Sr. Ministro que por un descuido puede circular un artículo subversivo, porque para eso está el Gobierno, para no descuidarse, y en caso de hacerlo, para sufrir la responsabilidad que por ello le quepa.

En cuanto á lo que ha manifestado el Sr. Ministro de que el Gobierno mira con un criterio distinto los periódicos que profesan opiniones radicales y con otro á los medios, no deja esto de ser una nueva originalidad del Sr. Ministro, que S. S. ha conocido, y ha tratado de salvar diciendo que aquellos no calumniaban; pero S. S. ha venido con esto á caer en decir que los moderados tenian la culpa de todo, y cási ha manifestado que si el Sr. Rivero tenia razon en sus ataques, la culpa la teniamos nosotros.

Dice S. S. que la prensa moderada es personal: ¡cómo no ha de serlo cuando lo es el Gabinete! A un Gobierno que tiene principios é ideas, con ideas y principios se le combate; pero á uno que se funda en una personalidad, no puede combatírsele sino combatiendo á la persona; y que no tiene principios el Gabinete, bien á menudo lo oimos, señores, en esos corredores.

No molestaré más al Congreso, y solo terminaré diciendo, que el Gobierno está muy confiado, y que no debe estarlo tanto, porque fuera de aquí el país le juzga, y el país no puede estar contento de su conducta.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No estoy conforme con el Sr. Gonzalez Brabo en muchas de las cosas que S. S. ha manifestado, porque yo creo desde luego que más vale un Gobierno con medianos hechos y medianos discursos, que con buenos discursos y hechos malos; y no creo tampoco que se pueda acusar al Gobierno de poco amigo de la discusion, cuando hace seis meses que tiene la Córtes abiertas, y durante este tiempo no ha rebajado las cuestiones, sino las ha tratado siempre en el terreno que los Sres. Diputados las han propuesto.

Reproduce el Sr. Gonzalez Brabo un cargo que ya se nos ha hecho otras veces por no haber derogado la ley de imprenta. Señores, nosotros no la hemos derogado porque era ley, y porque no queríamos legislar de otro modo que con las Córtes; pero ya hemos hecho lo que podíamos, que ha sido presentar nuestro sistema en una nueva ley, deseando que salga lo más acertada posible; si aún no ha podido traerse á discusion, la culpa no es nuestra.

Decia S. S. que la imprenta es personal, porque lo es el Gobierno, que no tiene principios; yo creo que los tiene un Gobierno que presenta toda clase de leyes, que tiene un fin en la política exterior, que se mueve con un objeto determinado; pero á más de todo, este argumento podria hacerse si solo se atacara á la persona del Sr. Presidente del Consejo; pero ¿no se ataca igualmente á todos los demas Ministros?

Es claro que no proviene de aquí el ataque; proviene, lo mismo que la elevacion en que ha venido á tratar esta cuestion el Sr. Gonzalez Brabo, de que los Jefes de los antiguos partidos no pueden ya figurar en ellos, porque están disueltos, y no se resignan á perder aquella posicion que un dia ocuparon; pero es menester que se convenzan de que en política, como en 'ciencias, los discípulos exceden en saber á sus maestros, y que es menester asociarse con la juventud, que habiendo bebido la doctrina que ellos vertieron, saca las consecuencias que su moderno estudio le indica.

Vea, pues, el Sr. Gonzalez Brabo que el Gobierno tiene principios, con los cuales espera en lo sucesivo, como ha tenido la suerte de que suceda hasta aquí, gobernar con acierto los destinos del país.

Rectificó el Sr. Gonzalez Brabo y se prorogó la sesion.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Señores, el Sr. Rivero dijo al comenzar su discurso una gran verdad, y es, que el Sr. Ministro no conocia la ley de imprenta, y esto lo confirma el error que ha mantenido S. S. hoy respecto á las recogidas y las denuncias, cuando en la discusion que tuvo en el Senado el proyecto de autorizacion para plantear la actual ley de imprenta, manifestaron lo contrario el Sr. Ministro de Estado actual y el que lo era en aquella época.

Pero S. S. ha atacado duramente á la imprenta, y yo debo decirle, que de las denuncias que ha habido han sido muy escasas las hechas por motivos de injuria y calumnia, y bastantes las absueltas por los Tribunales, lo cual prueba más que suficientemente la benignidad con que el Sr. Posada Herrera mira la imprenta.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, que manifiesta en su discurso la misma contradiccion, que manifiesta el Gobierno en todos sus actos, dijo, que no habia hecho yo cargo ninguno concreto, y sin embargo, toda la discusion posterior ha basado sobre los cargos que yo senté; creo que deberian tener alguna fuerza, cuando tanto se ha debatido despues sobre ellos.

Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que comprendió que no debia haber recogida, y sí denuncia. No somos nosotros partidarios de la recogida; pero queremos que la ley se cumpla miéntras sea ley, ó renuncie el Gobierno á la autorizacion. Dice S. S. que podia renunciarla: ¿pues no ha renunciado á otras leyes? Dice S. S. que cuando ha visto el fallo de los Tribunales es cuando ha comprendido que tenia que recoger: de modo, que los Tribunales le han enseñado lo que S. S. habia olvidado en la ley.

Cuando recuerden los Sres. Diputados que la injuria y la calumnia son delitos que van á los Tribunales ordinarios, comprenderán lo que quiere decir el Sr. Ministro de la Gobernacion al anunciar que ha recogido y denunciado por evitar que la prensa se precipitase en la injuria y la calumnia.

Pero dice S. S. que los periodistas fueron convocados á la comision de imprenta, y que la primera vez no concurrió ninguno. Esta es una notable inexactitud: concurrieron cási todos, y pidieron tiempo para estudiar el proyecto. En la segunda vez se dijo por algunos que su pensamiento envolvia un sistema contrario al proyecto; y aunque suponian que no habian de admitirse, hicieron observaciones que afectaban al principio de la ley.

S. S. no ha querido ver en los periódicos más que miras interesadas, á ejemplos de otros Gobiernos, y entre ellos el autor de la ley vigente. Cuando esta se publicó, solo un periódico dejó de existir, y fué *El Católico*, el único contra quien no iba dirigida.

S. S., demostrando una vez más que ha hablado de la ley bajo la inspiracion del momento, ha dicho que la denuncia y la recogida no pertenecen á una misma persona. Este es otro error: la ley da á la Autoridad las dos facultades.

Yo me extenderia en algunas consideraciones sobre la ley de imprenta, pero hoy no se trata de ella. Hemos querido dilucidar puntos que ha hecho dudosos la conducta del Gobierno. Segun las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, á S. S. le cabe la gloria, por cierto inesperada, de haber superado en rigor contra la imprenta al autor de la ley vigente.

Por lo demas, S. S., que no tiene fe en nada, está como Pontífice al frente de un partido. Sus amigos no estarán muy satisfechos de las predicaciones de un Pontífice que en nada cree. S. S., declarándose no satisfecho de los principios consignados en la Constitucion, no ha querido variarlos; elogiando á Mendizábal, no ha querido levantarle una estatua; sosteniendo ciertas incompatibilidades, no ha querido que se haga una ley sobre ellas. Esto, que ántes no tenia explicacion, la tiene ahora en la poca fe de S. S.

Preguntado el Congreso, se resolvió pasar á otro asunto.

Se acordó que las secciones se reunieran mañana á última hora.

Se levantó la sesion.

Eran las siete y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRAFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

París 17 de Mayo á las dos y treinta minutos de la tarde.—El capital suscrito para el empréstito asciende á 3.200 millones de francos.—El décimo entregado ya en el Tesoro á 230 millones. El número de suscritores á 525.000.

La operacion está concluida.=Juan T. Comyn.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—*Turin* 16.—Nada importante del teatro de la guerra. Solo algunos movimientos de los austriacos por la parte de Stradella, cerca de Voguera.

Alejandría 16.—El Emperador, cuya salud es excelente, continúa aquí en su cuartel general. El Príncipe Napoleon está en Génova organizando un cuerpo de ejército, el que será reforzado con tropas que se esperan de Africa.

Dentro de ocho dias podrá entrar en campaña.

Berna 16.—El vapor *Radetzki*, del Lago Mayor, llegó á Canobio, haciendo gran pedido de víveres; pero los habitantes se los negaron, y partió sin obtener resultado.

París 16.—Los periódicos austriacos inventan noticias para exagerar las fuerzas y alianzas de Francia, á fin de excitar contra ella la Alemania entera.

Las proposiciones para los armamentos de cada una de las fortalezas federales y para el efectivo de sus guarniciones han sido aprobadas por unanimidad por la Dieta; pero ha sido desechada otra que proponia la reunion inmediata, cerca de las fronteras del Rhin, de los tres cuerpos de ejército federales, que forman un conjunto de 100.000 hombres.

M. Teobaldo Tascher de la Pageria, primo de la Emperatriz Josefina, se ha alistado de simple soldado en la caballería piamontesa.

Lóndres 16.—Cartas de Cochinchina dicen que el ejército franco-español terminaba los trabajos de ocupacion de la ciudad de Saigon. Las comunicaciones difíciles. Esperaban refuerzos de Europa para marchar contra la capital. La provincia de Canton llena de insurjentes que parecen dispuestos á atacar la ciudad tan luego como la evacuen los aliados.

Los periódicos alemanes, refiriéndose á correspondencias recibidas de Viena, aseguran que la mision encomendada al Príncipe Windishgraetz para la corte de Rusia ha sido aplazada á consecuencia de despachos expedidos de San Petersburgo por el Conde Karoly. Parece que estas comunicaciones eran poco satisfactorias, y que Rusia no procura animar los esfuerzos que hace Austria para obtener la neutralidad de aquella Potencia. Creemos cierta, dice la *Patrie*, esta última noticia, tanto más, cuanto que está conforme con las explicaciones suministradas respecto al particular por el Gobierno en el seno de la Cámara de los Representantes. Mr. de Schleinitz ha dicho: «Rusia ha declarado no tener pendiente con otras Potencias arreglo alguno, en cuya virtud se coarte su accion, y que adoptaba por ahora una actitud expectante, reservándose no obstante completa libertad para modificar esta actitud desde el momento en que otras Potencias intervengan en la guerra.»

La prensa de Paris publica el informe emitido por la Comision de la Cámara de los Representantes de Prusia acerca de los proyectos de ley presentados por el Gobierno en vista de las eventualidades de la guerra. Mr. Burgers es el autor de este importante documento, en que la comision empieza por aprobar la actitud de Potencia mediadora adoptada por Prusia, y la libertad de accion que se reserva al dejar de prometer su neutralidad y su apoyo en favor de tercero. Corresponde al Austria defender su situacion en Italia y sus posesiones no federales, habiéndolo así declarado en 1848 cuando se trató de fijar los límites de la Confederacion, que no intentaba extender la línea de defensa de Alemania más allá de los Alpes. Por otra parte pueden surgir de la guerra actual acontecimientos que pongan en peligro los intereses alemanes, y á Prusia corresponde calificar dichos acontecimientos para obrar en su consecuencia. La comision censura ademas, como el Gobierno, el *ultimatum* dirigido por Austria á Cerdeña, y justifica que las precauciones militares adoptadas por Prusia ninguna relacion tienen con este acto de Austria.

En cuanto á la actitud de las demas grandes Potencias en este conflicto, el Gobierno prusiano ha recibido diferentes comunicaciones que ha puesto en conocimiento de la comision; Inglaterra está resuelta á permanecer neutral en tanto que se lo permitan las circunstancias; Rusia no ha contraido compromiso alguno que coarte su accion, y guarde una actitud expectante que se reserva modificar como dejamos indicado más arriba.

La Comision opina que Prusia no debe separar su accion de la que observan las demas grandes Potencias, á no ser que la seguridad de Alemania se vea amenazada; felicítase tambien la Comision del ardor que anima á la patria comun en favor de su defensa, deplorando que este entusiasmo sea en contra de la misma Prusia, y que se formen falsos juicios acerca de la actitud de esta Potencia en el Mediodía de Alemania, si bien en dicho dictámen se indica la esperanza de que las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno disiparán los errores.

Respecto á la conducta de la Dieta germánica hay que considerar dos cosas: primera, que la guerra actual sostenida por Austria no es guerra federal, y segunda, que dicha Asamblea, en virtud del art. 47 del acta final del Congreso de Viena, puede decidir si en el interes de Alemania está el participar de la guerra. La Comision, que habia manifestado deseos de saber si era cierto que algunos Estados alemanes habian concluido tratados de alianza separados con Austria, ha conseguido que el Ministerio haya manifestado que la existencia de dichos tratados habia sido desmentida por los Gobiernos á que se aludia, y que únicamente se podia observar en el seno de la Confederacion tendencia á adelantarse más de lo justo y necesario. Pero el Gobierno y la Comision están conformes en abrigar la esperanza de que la voz de Prusia no será desoida con desconfianza en Alemania.

Sabemos, añade el *Diario de los Debates*, por un despacho de Berlin que á consecuencia del dictámen cuyo resúmen dejamos consignado, y despues de una discusion de seis horas se han adoptado por unanimidad en la Cámara de los Representantes del país las medidas presentadas por el Gobierno prusiano.

El Gran Duque Constantino, dice el mismo periódico, llegó el 28 de Abril á la capital de Grecia, habiendo sido acogido por la poblacion con entusiasmo. Varios despachos anuncian que ha dirigido al Gobierno griego consejos encaminados á que observe prudente conducta y neutralidad.

Un despacho de Marsella del 12, refiriéndose á noticias de Atenas del 5, asegura que habiendo renunciado el Gran Duque Constantino á su proyectado viaje á Jerusalen, debia salir el 6 para San Petersburgo.

Las noticias de Constantinopla alcanzan al 4 de este mes. A consecuencia de la situacion de Bosnia, continúa Turquía aumentando su ejército con el objeto de vigilar esta provincia, así como la Servia y el Montenegro.

Correspondencias particulares de la capital de Turquía aseguran que el Divan habia resuelto ocupar los Principados, aunque vacilaba en llevar á cabo esta medida á consecuencia del aumento del ejército ruso que consta de 80.000 hombres en Besarabia. Dicen ademas que Austria ha propuesto á la Puerta una alianza defensiva que ha sido rehusada por la mayoría del Divan, habiendo aconsejado Sir Enrique Bulwer no aceptar dicha proposicion.

Hé aquí la encíclica que Su Santidad ha dirigido á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y otros Ordinarios en comunion con la corte pontificia:

A nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y otros Ordinarios en comunion con la Silla apostólica.

PIO IX, PAPA: Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica.

Celebrando con la efusion de la alegría en estos Santos dias y en el mundo entero el solemne aniversario del misterio papal, nuestra Santa madre la Iglesia recuerda á la memoria de todos los fieles las consoladoras palabras de aquella paz feliz que el Hijo único de Dios, nuestro Señor Jesucristo resucitado, despues de haber vencido á la muerte, destruyendo la tiranía del demonio, ha anunciado á sus Discípulos con tanta frecuencia y tanto amor, y hé aquí que al mismo tiempo el grito siniestro de guerra se levanta en medio de las naciones católicas y resuena en todos los oidos.

Ocupando aquí abajo, no obstante nuestra indignidad, el puesto de aquel que, saliendo del seno de la Vírgen Inmaculada anunció por la voz de los ángeles la paz á los hombres de buena voluntad, que resucitando de entre los muertos y subiendo al Cielo para sentarse á la diestra del Padre, dejó la paz á sus discípulos, no podemos, impulsados por los sentimientos particulares y paternales de nuestro amor y de nuestra solicitud, sobre todo para con los pueblos católicos, dejar de predicar incesantemente la paz, aplicándonos con toda la fuerza de nuestro espíritu á inculcar en todos las mismas palabras de nuestro Divino Salvador, no dejar de repetir sin fin: *¡Pax vobis, pax vobis!* Con estas palabras de paz nos dirigimos con amor á Vos, venerables hermanos, que estais llamados á compartir nuestra solicitud, para excitar con vuestra piedad, vuestro celo y todos vuestros cuidados, á los fieles confiados á vuestra vigilancia á que dirijan sus oraciones hácia el Dios Todopoderoso para que nos dé á todos la paz tan apetecida.

Segun nuestro deber pastoral, hemos ya mandado que en todos nuestros Estados pontificios se hagan rogativas públicas al Padre clementísimo de las misericordias. Pero siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores, hemos resuelto tambien recurrir á vuestros ruegos y á los de la Iglesia toda. Por eso os pedimos por esta carta, venerables hermanos, que os sirvais, segun las inspiraciones de vuestro celo por la Religion, ordenar lo más pronto posible rogativas públicas en vuestras diócesis, á fin de que los fieles confiados á vuestra solicitud, despues de haber implorado el socorro de la poderosa intercesion de la Santísima é Inmaculada Vírgen María, Madre de Dios, rueguen con fervor y supliquen al Altísimo, cuya misericordia es inagotable, se digne, por los méritos de su único Hijo nuestro Señor Jesucristo, apartar de nosotros su cólera; hacer que las guerras cesen en toda la extension del mundo; iluminar con los rayos de su Divina gracia el espíritu de los hombres; llenar los corazones del amor de la paz cristiana, y hacer por su Soberana virtud que estando todos establecidos y arraigados en la fe y caridad, aplicándose á poner en práctica sus Santos mandamientos, pidiendo con corazon contrito y humillado el perdon de sus pecados, alejándose del mal y haciendo bien, sigan en todo las vias de la justicia; se penetren los unos para los otros de una caridad permanente y obtengan de este modo el favor de una paz fecunda en frutos de salud con Dios, consigo mismos y con los demas hombres.

No dudamos en manera alguna, venerables hermanos, que los sentimientos de que estais animados para con nosotros y para con esta Silla apostólica, os lleven á responder con celo y prontitud á los deseos y á los votos que hemos manifestado. Mas para que los fieles hagan con más ardor y más fruto las oraciones que ordeneis, queremos abrir los tesoros de las gracias celestes, cuya dispensacion nos ha confiado el Altísimo, y derramar sobre ellos sus riquezas. Por eso les concedemos, en la forma acostumbrada, una indulgencia de 300 dias, que ganarán cada vez que asistan á esas rogativas, haciéndolas con devocion. Ademas, en todo el tiempo que duren las rogativas, les concedemos una indulgencia plenaria que podrán ganar una vez al mes, el dia en que despues de haberse purificado por el Sacramento de la Penitencia y fortificados por la Santísima Eucaristía, visiten religiosamente alguna iglesia y dirijan á Dios piadosos ruegos con la misma atencion.

Nos es muy dulce, venerables hermanos, el aprovechar esta ocasion para daros un nuevo testimonio y confirmaros los sentimientos de benevolencia por vosotros todos. Recibid, como prenda de estos sentimientos, la bendicion apostólica que os damos con amor del fondo de nuestra alma, á vosotros mismos, venerables hermanos y á todos los fieles, clérigos ó seglares confiados á vuestra solicitud.

Dado en Roma cerca de San Pedro el 27 de Abril de 1859.»

INTERIOR.

MADRID.—Recomendable es el establecimiento de caridad que en el barrio de Chamberí se halla á cargo de las Hermanas de Santa Paula, que tantos servicios está prestando á la sociedad. Esta benéfica institucion para evitar los infanticidios, acoge con la mayor caridad á cuantas desgraciadas llegan á sus puertas, prestándoles los auxilios que su estado reclama. Las personas caritativas no deben olvidarse de este establecimiento.

—— El corresponsal de Paris del *Siglo Médico* dice que ha asistido á la sesion de clausura de la sociedad de Hidrología médica, y que en ella ha tenido el gusto de presenciar el nombramiento por unanimidad de sócio corresponsal extranjero en favor del Dr. D. Manuel Arnús, autor de una importante Memoria sobre atmiatría termal, ó sea curacion de las enfermedades por medio de los vapores termales. La sociedad tenia préviamente calificada de relevante mérito la mencionada Memoria. Plácenos que el Dr. Arnús, antiguo y benemérito director de las aguas de la Puda, se vea honrado con esta nueva distincion, y celebraríamos que este facultativo, que tiene abierto en la calle Mayor un acreditado establecimiento de baños rusos ó de vapor, en union con el Sr. Borrell, no privase á su país de conocer los trabajos sobre Hidrología médica que tan buena acogida han logrado en el extranjero.

—— El Sr. Coello, nuestro Representante en Cerdeña, Toscana y Parma, acaba de ser nombrado Vicepresidente honorario del Instituto de Africa, habiéndole dirigido con este motivo el Duque de Valentinois una comunicacion sumamente satisfactoria.

—— El domingo dió su último baile la Sra. Condesa del Montijo, cerrando sus salones hasta el invierno próximo.

—— SANTOS DEL DIA.—San Venancio, mártir, y San Félix de Cantalicio, Confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

BOLETIN DE TEATROS.

Muy próximamente se pondrá en escena en el teatro del Circo, y á beneficio de Teodora Lamadrid, el drama *Las dulzuras del poder*, original de D. Angel María Dacarrete, á quien deseamos obtenga un triunfo en esta nueva composicion.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*Presente, mi General*, comedia nueva, en un acto, original y en verso.—Juegos de prestidigitacion por el Sr. Manceni Bonanno.—*Un cuerdo loco y un loco cuerdo*, pieza en un acto.

NOTA. El viérnes, á beneficio de la primera actriz Doña Josefa Palma, se pondrá en escena la comedia nueva, en cuatro actos, titulada *El bello ideal*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía de *Guillermo Tell*.—*Camino del matrimonio*, comedia nueva, original, en un acto, en la que la Sra. Hijosa desempeñará cuatro distintos caractéres.—*Miserere del Trovador* tocado por la orquesta.—*De Potencia á Potencia*, comedia en un acto.—Fantasía sobre motivos de la *Traviata*, tocada por la orquesta.—*Una zambra de gitanos*, baile.—*La doctora en travesuras*, comedia nueva, original, en un acto y en verso.

NOTA. El sábado, á beneficio de la primera actriz Doña Matilde Diez, se pondrá en escena la comedia titulada *La esclava de su galan*.

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—*Un ami malheureux*.—*Les tribulations d'un choriste*.—*Un homme qui á vécu*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—No se ha recibido el anuncio.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.